



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2016

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00486-00
EJECUTANTE: MARÍA ALCIRA CAMARGO MOLINA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora MARÍA ALCIRA CAMARGO MOLINA, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 04 de febrero de 2010¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Alcira Camargo Molina, con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes conceptos: sueldo, prima de antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, igualmente, indexar las diferencias en la pensión de la actora, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

MARÍA ALCIRA CAMARGO MOLINA, allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 14 de mayo de 2009², (ii) copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 04 de febrero de 2010³, (iii) copia de la liquidación del fallo

¹ Folios 18 a 30 del expediente.

² Folios 18 a 40 del expediente.

³ Folios 41 a 55 del expediente.



efectuado por la UGPP⁴, (iv) copia de la Resolución No. UGM 015561 de 27 de octubre de 2011, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁵, y (v) copia de la consignación efectuada en BANCOLOMBIA⁶.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$55.293.143)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la "Sentencia proferida por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de mayo de 2009, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 4 de febrero de 2010, debidamente ejecutoriada con fecha 25 de febrero de 2010, los cuales fueron causados desde el 26 de febrero de 2010 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma," de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁷, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

⁴ Folios 68 y 69 del expediente.

⁵ Folios 57 a 64 del expediente.

⁶ Folio 66 del expediente.

⁷ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33-35-010-2015-00486-00

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 12 de junio de 2015⁸, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 04 de febrero de 2010⁹, quedó ejecutoriada el día 25 de febrero de 2010, a las 05:00 p.m.¹⁰, haciéndose exigible a partir del día 26 de agosto de 2011, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 26 de agosto de 2016.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹¹, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora María Alcira Camargo Molina, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
26/02/2010	28/02/2010	3	47.454.616,78	2,01	\$ 95.383,78
01/03/2010	31/03/2010	31	47.454.616,78	2,01	\$ 985.632,39
01/04/2010	30/04/2010	30	47.454.616,78	1,91	\$ 906.383,18
01/05/2010	31/05/2010	31	47.454.616,78	1,91	\$ 936.595,95
01/06/2010	30/06/2010	30	47.454.616,78	1,91	\$ 906.383,18
01/07/2010	31/07/2010	31	47.454.616,78	1,86	\$ 912.077,73

⁸ Folio 74 del expediente.

⁹ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁰ Folio 60 del expediente.

¹¹ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente 11001 33-35-010-2015-00486-00

01/08/2010	31/08/2010	31	47.454.616,78	1,86	\$ 912.077,73
01/09/2010	30/09/2010	30	47.454.616,78	1,86	\$ 882.655,87
01/10/2010	31/10/2010	31	47.454.616,78	1,77	\$ 867.944,94
01/11/2010	30/11/2010	30	47.454.616,78	1,77	\$ 839.946,72
01/12/2010	31/12/2010	31	47.454.616,78	1,77	\$ 867.944,94
01/01/2011	31/01/2011	31	47.454.616,78	2,04	\$ 1.000.343,32
01/02/2011	28/02/2011	28	47.454.616,78	2,04	\$ 903.535,90
01/03/2011	31/03/2011	31	47.454.616,78	2,04	\$ 1.000.343,32
01/04/2011	30/04/2011	30	47.454.616,78	2,21	\$ 1.048.747,03
01/05/2011	31/05/2011	31	47.454.616,78	2,21	\$ 1.083.705,27
01/06/2011	30/06/2011	30	47.454.616,78	2,21	\$ 1.048.747,03
01/07/2011	31/07/2011	31	47.454.616,78	2,32	\$ 1.137.645,35
01/08/2011	31/08/2011	31	47.454.616,78	2,32	\$ 1.137.645,35
01/09/2011	30/09/2011	30	47.454.616,78	2,32	\$ 1.100.947,11
01/10/2011	31/10/2011	31	47.454.616,78	2,42	\$ 1.186.681,78
01/11/2011	30/11/2011	30	47.454.616,78	2,42	\$ 1.148.401,73
01/12/2011	31/12/2011	31	47.454.616,78	2,42	\$ 1.186.681,78
					\$ 22.086.451,39
01/01/2012	31/01/2012	31	47.454.616,78	2,49	\$ 1.221.007,29
01/02/2012	29/02/2012	29	47.454.616,78	2,49	\$ 1.142.232,63
01/03/2012	31/03/2012	31	47.454.616,78	2,49	\$ 1.221.007,29
01/04/2012	30/04/2012	30	47.454.616,78	2,56	\$ 1.214.838,19
01/05/2012	31/05/2012	31	47.454.616,78	2,56	\$ 1.255.332,80
01/06/2012	30/06/2012	30	47.454.616,78	2,56	\$ 1.214.838,19
01/07/2012	25/07/2012	25	47.454.616,78	2,60	\$ 1.028.183,36

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 14/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$30.393.891,14).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Rojas León, visible a folios 71 y 72, y que sirve de fundamento para pedir que se libere mandamiento ejecutivo, se acoge parcialmente, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 14/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$30.393.891,14), por concepto de intereses moratorios originados desde



la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 26 de febrero de 2010 a 25 de julio de 2012.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹², toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹³.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁴ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 04 de febrero de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA ALCIRA CAMARGO MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.561.396 expedida en Fusagasugá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

¹² Folio 2 del expediente.

¹³ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁴ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)".



GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de:

TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 14/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$30.393.891,14), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 26 de febrero de 2010 a 25 de julio de 2012.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria

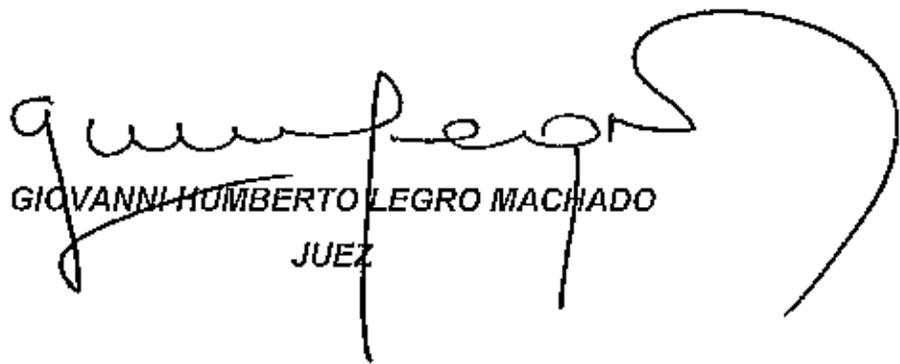


del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente,

SEXO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **6.752.166** expedida en Tunja y Tarjeta Profesional **54.264** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA ALCIRA CAMARGO MOLINA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u> DE HOY	<u>27 ABR. 2016</u>
A LAS <u> </u> m.	
	
LUIS ALEJANDRO QUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00266-00
EJECUTANTE: LUCILA RAMÍREZ JARAMILLO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora LUCILA RAMÍREZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 26 de marzo de 2009¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Lucila Ramirez Jaramillo, con el 75% de los factores devengados durante el último año de prestación de servicios, teniendo en cuenta los siguientes conceptos: asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, horas extras, bonificación, prima de servicios y prima de navidad, igualmente, indexar las diferencias en la pensión de la actora, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

LUCILA RAMÍREZ JARAMILLO, allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 29 de julio de 2008², (ii) copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, de fecha 26 de marzo de 2009³, (iii) copia de la liquidación del fallo efectuada por la

¹ Folios 25 a 29 del expediente.

² Folios 17 a 24 del expediente.

³ Folios 25 a 29 del expediente.



UGPP⁴, y (iv) copia de la Resolución No. PAP 031211 de 23 de diciembre de 2010, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁵.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$19.402.518)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la "Sentencia proferida por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 29 de julio de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 26 de marzo de 2009, debidamente ejecutoriada con fecha 16 de abril de 2009, los cuales fueron causados desde el 17 de abril de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma," de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁶, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 12 de marzo de 2015⁷, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 26 de marzo de

⁴ Folios 39 y 40 del expediente.

⁵ Folios 30 a 37 del expediente.

⁶ Norma vigente para el momento en que se proferió el fallo.

⁷ Folio 47 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33-35-010-2015-00266-00

2009⁸, quedó ejecutoriada el día 16 de abril de 2009, a las 05:00 p.m.⁹, haciéndose exigible a partir del día 17 de octubre de 2010, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 17 de octubre de 2015.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibídem*¹⁰, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora Lucila Ramírez Jaramillo, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
17/04/2009	30/04/2009	14	19.567.061,24	2,53	\$ 231.021,77
01/05/2009	31/05/2009	31	19.567.061,24	2,53	\$ 511.548,20
01/06/2009	30/06/2009	30	19.567.061,24	2,53	\$ 495.046,65
01/07/2009	31/07/2009	31	19.567.061,24	2,33	\$ 471.109,61
01/08/2009	31/08/2009	31	19.567.061,24	2,33	\$ 471.109,61
01/09/2009	30/09/2009	30	19.567.061,24	2,33	\$ 455.912,53
01/10/2009	31/10/2009	31	19.567.061,24	2,16	\$ 436.736,81
01/11/2009	30/11/2009	30	19.567.061,24	2,16	\$ 422.648,52
01/12/2009	31/12/2009	31	19.567.061,24	2,16	\$ 436.736,81
01/01/2010	31/01/2010	31	19.567.061,24	2,01	\$ 406.407,86

⁸ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

⁹ Folio 33 del expediente.

¹⁰ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente 11001 33-35-010-2015-00266-00

01/02/2010	28/02/2010	28	19.567.061,24	2,01	\$ 367.078,07
01/03/2010	31/03/2010	31	19.567.061,24	2,01	\$ 406.407,86
01/04/2010	30/04/2010	30	19.567.061,24	1,91	\$ 373.730,87
01/05/2010	31/05/2010	31	19.567.061,24	1,91	\$ 386.188,57
01/06/2010	30/06/2010	30	19.567.061,24	1,91	\$ 373.730,87
01/07/2010	31/07/2010	31	19.567.061,24	1,86	\$ 376.078,92
01/08/2010	31/08/2010	31	19.567.061,24	1,86	\$ 376.078,92
01/09/2010	30/09/2010	30	19.567.061,24	1,86	\$ 363.947,34
01/10/2010	31/10/2010	31	19.567.061,24	1,77	\$ 357.881,55
01/11/2010	30/11/2010	30	19.567.061,24	1,77	\$ 346.336,98
01/12/2010	31/12/2010	31	19.567.061,24	1,77	\$ 357.881,55
01/01/2011	31/01/2011	31	19.567.061,24	2,04	\$ 412.473,65
01/02/2011	28/02/2011	28	19.567.061,24	2,04	\$ 372.556,85
					\$ 9.208.650,36
01/03/2011	31/03/2011	31	19.567.061,24	2,04	\$ 412.473,65
01/04/2011	30/04/2011	30	19.567.061,24	2,21	\$ 432.432,05
01/05/2011	25/05/2011	25	19.567.061,24	2,21	\$ 360.360,04

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 10/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.413.916,10).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Rojas León, visible a folios 44 y 45, y que sirve de fundamento para pedir que se libre mandamiento ejecutivo, se acoge parcialmente, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 10/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.413.916,10), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 17 de abril de 2009 a 25 de mayo de 2011.



No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹¹, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹².

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹³ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 26 de marzo de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LUCILA RAMÍREZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.177.754 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

¹¹ Folio 2 del expediente.

¹² "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de Intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹³ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 10/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.413.916,10), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 17 de abril de 2009 a 25 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

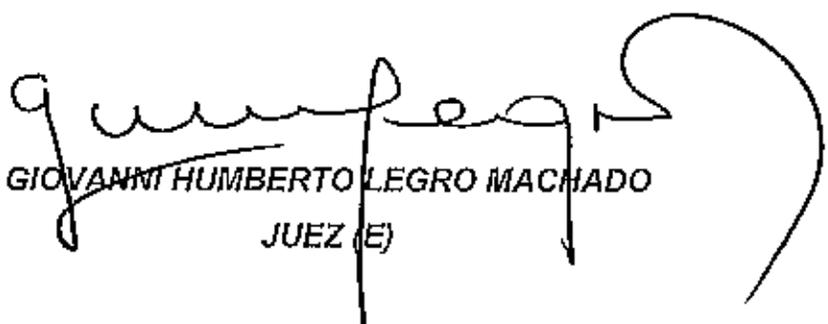
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

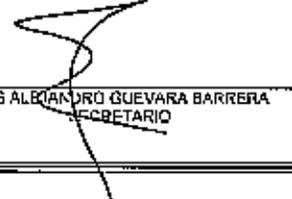


SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **6.752.166** expedida en Tunja y Tarjeta Profesional **54.264** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LUCILA RAMÍREZ JARAMILLO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

1096

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u> DE HOY	27 ABR. 2015
A LAS 8,00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00493-00
EJECUTANTE: MAGDA EUGENIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora MAGDA EUGENIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 14 de mayo de 2009¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de gracia de la señora Magda Eugenia Hernández Hernández, con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, teniendo en cuenta los siguientes conceptos: asignación básica, prima de título, prima de vacaciones y prima de navidad, igualmente, indexar las diferencias en la pensión de la actora, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

MAGDA EUGENIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 14 de mayo de 2009², (ii) copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP³, (iii) copia de la Resolución

¹ Folios 18 a 30 del expediente.

² Folios 18 a 30 del expediente.

³ Folios 40 y 41 del expediente.



No. UGM 005797 de 30 de agosto de 2011, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁴, y (iv) copia de la consignación efectuada en BANCOLOMBIA⁵.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$33.084.824)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 29 de mayo de 2009 al 25 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁶, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 17 de junio de 2015⁷, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 14 de mayo de 2009⁸, quedó ejecutoriada el día 28 de mayo de 2009, a las 05:00 p.m.⁹,

⁴ Folios 31 a 35 del expediente.

⁵ Folio 38 del expediente.

⁶ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.

⁷ Folio 48 del expediente.

⁸ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

⁹ Folio 33 del expediente.



haciéndose exigible a partir del día 29 de noviembre de 2010, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 29 de noviembre de 2015.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹⁰, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora Magda Eugenia Hernández Hernández, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
29/05/2009	31/05/2009	3	25.408.029,45	2,53	\$ 64.282,31
01/06/2009	30/06/2009	30	25.408.029,45	2,53	\$ 642.823,15
01/07/2009	31/07/2009	31	25.408.029,45	2,33	\$ 611.740,66
01/08/2009	31/08/2009	31	25.408.029,45	2,33	\$ 611.740,66
01/09/2009	30/09/2009	30	25.408.029,45	2,33	\$ 592.007,09
01/10/2009	31/10/2009	31	25.408.029,45	2,16	\$ 567.107,22
01/11/2009	30/11/2009	30	25.408.029,45	2,16	\$ 548.813,44
01/12/2009	31/12/2009	31	25.408.029,45	2,16	\$ 567.107,22
01/01/2010	31/01/2010	31	25.408.029,45	2,01	\$ 527.724,77
01/02/2010	28/02/2010	28	25.408.029,45	2,01	\$ 476.654,63
01/03/2010	31/03/2010	31	25.408.029,45	2,01	\$ 527.724,77
01/04/2010	30/04/2010	30	25.408.029,45	1,91	\$ 485.293,36
01/05/2010	31/05/2010	31	25.408.029,45	1,91	\$ 501.469,81
01/06/2010	30/06/2010	30	25.408.029,45	1,91	\$ 485.293,36

¹⁰ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2015-00493-00

01/07/2010	31/07/2010	31	25.408.029,45	1,86	\$ 488.342,33
01/08/2010	31/08/2010	31	25.408.029,45	1,86	\$ 488.342,33
01/09/2010	30/09/2010	30	25.408.029,45	1,86	\$ 472.589,35
01/10/2010	31/10/2010	31	25.408.029,45	1,77	\$ 464.712,86
01/11/2010	30/11/2010	30	25.408.029,45	1,77	\$ 449.722,12
01/12/2010	31/12/2010	31	25.408.029,45	1,77	\$ 464.712,86
01/01/2011	31/01/2011	31	25.408.029,45	2,04	\$ 535.601,26
01/02/2011	28/02/2011	28	25.408.029,45	2,04	\$ 483.768,88
01/03/2011	31/03/2011	31	25.408.029,45	2,04	\$ 535.601,26
					\$ 11.593.175,68
01/04/2011	30/04/2011	30	25.408.029,45	2,21	\$ 561.517,45
01/05/2011	31/05/2011	31	25.408.029,45	2,21	\$ 580.234,70
01/06/2011	30/06/2011	30	25.408.029,45	2,21	\$ 561.517,45
01/07/2011	31/07/2011	31	25.408.029,45	2,32	\$ 609.115,16
01/08/2011	31/08/2011	31	25.408.029,45	2,32	\$ 609.115,16
01/09/2011	30/09/2011	30	25.408.029,45	2,32	\$ 589.466,28
01/10/2011	31/10/2011	31	25.408.029,45	2,42	\$ 635.370,12
01/11/2011	25/11/2011	25	25.408.029,45	2,42	\$ 512.395,26

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON 26/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$16.251.907,26).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Rojas León, visible a folios 45 y 46, y que sirve de fundamento para pedir que se libere mandamiento ejecutivo, se acoge parcialmente, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

*Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON 26/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$16.251.907,26)**, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 29 de mayo de 2009 a 25 de noviembre de 2011.*



No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹¹, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹².

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹³ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 14 de mayo de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MAGDA EUGENIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.460.240 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

¹¹ Folio 2 del expediente.

¹² "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹³ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON 26/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$16.251.907,26), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 29 de mayo de 2009 a 25 de noviembre de 2011.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

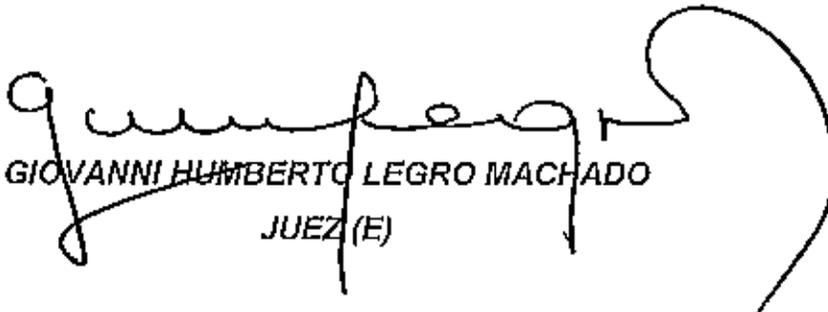
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.



SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **6.752.166** expedida en Tunja y Tarjeta Profesional **54.264** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MAGDA EUGENIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No 24 DE HOY 27 ABR. 2015
A LAS 8:00 am

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00466-00
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

El señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 22 de octubre de 2009¹, proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de las horas extras, igualmente, indexar las diferencias en la pensión del actor, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, el 24 de abril de 2008², (ii) copia de la sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, de fecha 22 de octubre de 2009³, (iii) constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia con fecha 4 de diciembre de 2009⁴, (iv) copia de la consignación efectuada en BANCO

¹ Folios 28 a 46 del expediente, por la cual se revocó la sentencia de 24 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A (folios 11 a 26).

² Folios 11 a 26 del expediente

³ Folios 28 a 46 del expediente.

⁴ Folio 48 del expediente.



POPULAR⁵, (v) copia de la Resolución No. UGM 003222 de 4 de agosto de 2011, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁶, y (vi) copia de la petición presentada ante la entidad ejecutada relacionada con el cumplimiento de la sentencia⁷.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.786.917)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la "Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A de fecha 24 de abril de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B de fecha 22 de octubre de 2009, debidamente ejecutoriada con fecha 4 de diciembre de 2009, los cuales fueron causados desde el 5 de diciembre de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma," de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁸, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

⁵ Folio 57 del expediente.

⁶ Folios 51 a 55 del expediente.

⁷ Folio 50 del expediente.

⁸ Norma vigente para el momento en que se proferió el fallo.



Para el caso que se desarrolla, es pertinente traer a colación la providencia del Consejo de Estado de 30 de junio de 2016, Consejero ponente William Hernández Gómez, donde se estudió la suspensión del término de caducidad en forma especial o excepcional en las demandas ejecutivas instauradas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así:

"El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)⁹ establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]".¹⁰

(...).

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...".

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]". (Subraya fuera de texto).¹¹

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión¹².

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011,

⁹ Modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006.

¹⁰ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6, literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹¹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP.

¹² Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente número 25-000-23-42-000-2013-06593-01, número interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Actor: Hernando Torres Carreño.



debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹³.

(...)

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹⁴.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

(...)

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011, si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011, o,
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, descendiendo al caso concreto y acogiendo la jurisprudencia transcrita, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 20 de junio de 2016¹⁵, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 22 de octubre de 2009¹⁶, quedó ejecutoriada el día 4 de diciembre de 2009, a las 05:00 p.m.¹⁷, haciéndose exigible a partir del día

¹³ Consejero ponente AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

¹⁴ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011, y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹⁵ Folio 1 del expediente.

¹⁶ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁷ Tal y como consta a folio 48 del expediente.



5 de junio de 2011, y en lo que respecta al término de la caducidad, vence hasta el 11 de junio de 2018.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹⁸, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios al señor Jorge Enrique Gómez Riobo, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS MORA	VALOR
DE	HASTA				
05/12/2009	31/12/2009	27	14.273.401,77	2,16	\$ 277.474,93
01/01/2010	31/01/2010	31	14.273.401,77	2,01	\$ 296.458,55
01/02/2010	28/02/2010	28	14.273.401,77	2,01	\$ 267.769,02
01/03/2010	31/03/2010	31	14.273.401,77	2,01	\$ 296.458,55
01/04/2010	30/04/2010	30	14.273.401,77	1,91	\$ 272.621,97
01/05/2010	31/05/2010	31	14.273.401,77	1,91	\$ 281.709,37
01/06/2010	30/06/2010	30	14.273.401,77	1,91	\$ 272.621,97
01/07/2010	31/07/2010	31	14.273.401,77	1,86	\$ 274.334,78
01/08/2010	31/08/2010	31	14.273.401,77	1,86	\$ 274.334,78
01/09/2010	30/09/2010	30	14.273.401,77	1,86	\$ 265.485,27
01/10/2010	31/10/2010	31	14.273.401,77	1,77	\$ 261.060,52
01/11/2010	30/11/2010	30	14.273.401,77	1,77	\$ 252.639,21
01/12/2010	31/12/2010	31	14.273.401,77	1,77	\$ 261.060,52
01/01/2011	31/01/2011	31	14.273.401,77	2,04	\$ 300.883,31
01/02/2011	28/02/2011	28	14.273.401,77	2,04	\$ 271.765,57
01/03/2011	31/03/2011	31	14.273.401,77	2,04	\$ 300.883,31

¹⁸ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



01/04/2011	30/04/2011	30	14.273.401,77	2,21	\$ 315.442,18
01/05/2011	31/05/2011	31	14.273.401,77	2,21	\$ 325.956,92
01/06/2011	30/06/2011	30	14.273.401,77	2,21	\$ 315.442,18
01/07/2011	31/07/2011	31	14.273.401,77	2,32	\$ 342.181,02
01/08/2011	31/08/2011	31	14.273.401,77	2,32	\$ 342.181,02
01/09/2011	30/09/2011	30	14.273.401,77	2,32	\$ 331.142,92
01/10/2011	25/10/2011	25	14.273.401,77	2,42	\$ 287.846,94

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 82/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.687.754,82).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Rojas León, visible a folios 58 y 59, y que sirve de fundamento para pedir que se libre mandamiento ejecutivo, se acoge parcialmente, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 82/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.687.754,82), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 05 de diciembre de 2009 a 25 de octubre de 2011.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁹ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 22 de octubre de 2009.

¹⁹ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.086.296 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 82/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.687.754,82), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 05 de diciembre de 2009 a 25 de octubre de 2011.

SEGUNDO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

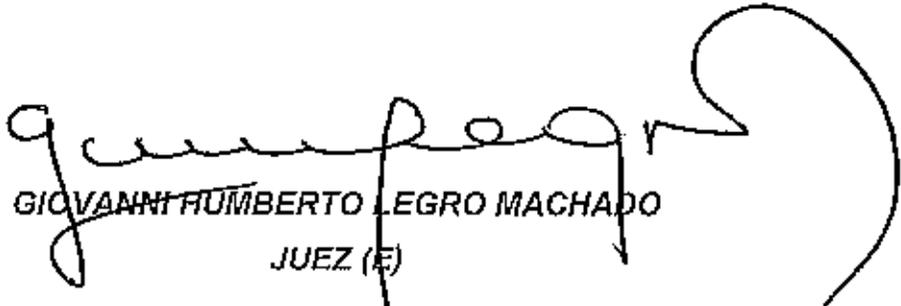


ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO.- *Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.*

SEXTO.- *Se reconoce personería adjetiva a LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 6.752.166 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 10 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No 24 DE HOY 27 ABR. 2018
A LAS 10:00 P.M.

LUIS ALEJANDRO QUEVEDO BARRERA
SECRETARIO

mjc



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00136-00
EJECUTANTE: LUCY YANETH BUSTOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora LUCY YANETH BUSTOS, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 23 de junio de 2011¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Lucy Yaneth Bustos, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes conceptos: asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, alimentación y primas de antigüedad, servicios, vacaciones y navidad, igualmente, indexar las diferencias en la pensión de la actora, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

LUCY YANETH BUSTOS, allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 19 de febrero de 2010², (ii) copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, de fecha 23 de junio de 2011³, (iii) copia de la liquidación del fallo efectuada por la

¹ Folios 25 a 29 del expediente.

² Folios 11 a 25 del expediente.

³ Folios 26 a 36 del expediente.



UGPP⁴, (iv) copia de la Resolución No. UGM 041200 de 02 de abril de 2012, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁵, y (v) constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia con fecha 14 de julio de 2011⁶.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL (\$13.390.922)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la "Sentencia proferida por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 19 de febrero de 2010, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 26 de marzo de 2009, debidamente ejecutoriada con fecha 23 de junio de 2011, debidamente ejecutoriada con fecha 14 de julio de 2011, los cuales fueron causados desde el 15 de julio de 2011 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma," de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁷, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, *ibídem*, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

⁴ Folios 50 a 52 del expediente.

⁵ Folios 40 a 46 del expediente.

⁶ Folio 38 del expediente.

⁷ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.



La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 23 de enero de 2015⁸, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 23 de junio de 2011⁹, quedó ejecutoriada el día 14 de julio de 2011, a las 05:00 p.m.¹⁰, haciéndose exigible a partir del día 15 de enero de 2013, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 15 de enero de 2018.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹¹, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora Lucy Yaneth Bustos, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
15/07/2011	31/07/2011	17	26.429.958,77	2,32	\$ 347.465,86
01/08/2011	31/08/2011	31	26.429.958,77	2,32	\$ 633.614,21
01/09/2011	30/09/2011	30	26.429.958,77	2,32	\$ 613.175,04
01/10/2011	31/10/2011	31	26.429.958,77	2,42	\$ 660.925,17
01/11/2011	30/11/2011	30	26.429.958,77	2,42	\$ 639.605,00
01/12/2011	31/12/2011	31	26.429.958,77	2,42	\$ 660.925,17

⁸ Folio 57 del expediente.

⁹ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁰ Folio 38 del expediente.

¹¹ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



01/01/2012	31/01/2012	31	26.429.958,77	2,49	\$ 680.042,84
01/02/2012	29/02/2012	29	26.429.958,77	2,49	\$ 636.169,11
01/03/2012	31/03/2012	31	26.429.958,77	2,49	\$ 680.042,84
01/04/2012	30/04/2012	30	26.429.958,77	2,56	\$ 676.606,94
01/05/2012	31/05/2012	31	26.429.958,77	2,56	\$ 699.160,51
01/06/2012	25/06/2012	25	26.429.958,77	2,56	\$ 563.839,12

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 81/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$7.491.571,81).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Rojas León, visible a folios 54 y 55, y que sirve de fundamento para pedir que se libre mandamiento ejecutivo, se acoge parcialmente, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 81/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$7.491.571,81), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 15 de julio de 2011 a 25 de junio de 2012.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹², toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹³.

¹² Folio 2 del expediente.

¹³ "(...), Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).



Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁴ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 23 de junio de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de LUCY YANETH BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía 41.516.300 expedida en Bogotá, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de:*

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 81/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$7.491.571,81), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 15 de julio de 2011 a 25 de junio de 2012.

SEGUNDO.- *No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.*

TERCERO.- *La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.*

¹⁴ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

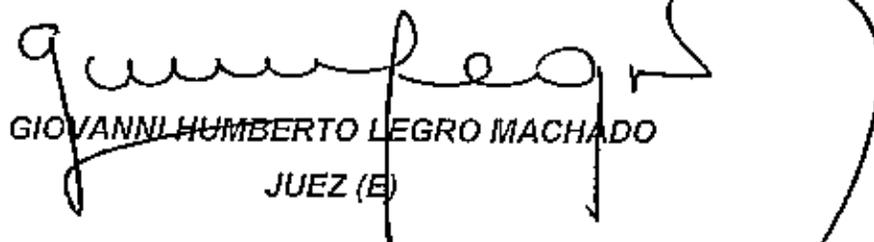
1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.752.166 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LUCY YANETH BUSTOS**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00479-00
EJECUTANTE: **OBDULIA MAHECHA DE PULIDO**
EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
CLASE: **ACCIÓN EJECUTIVA**

La señora OBDULIA MAHECHA DE PULIDO, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 17 de julio de 2008¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, igualmente, indexar las diferencias en la pensión de la actora, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

OBDULIA MAHECHA DE PULIDO allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 14 de enero de 2008², (ii) copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, de fecha 17

¹ Folios 28 a 34 del expediente, por la cual se confirmó la sentencia de 14 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folios 18 a 27).

² Folios 18 a 27 del expediente.



Para el caso que se desarrolla, es pertinente traer a colación la providencia del Consejo de Estado de 30 de junio de 2016, Consejero ponente William Hernández Gómez, donde se estudió la suspensión del término de caducidad en forma especial o excepcional en las demandas ejecutivas instauradas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así:

"El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)⁸ establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]".⁹

(...).

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...".

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]". (Subraya fuera de texto).¹⁰

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión¹¹.

⁸ Modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006.

⁹ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6, literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹⁰ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP.

¹¹ Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente número 25-000-23-42-000-2013-06593-01, número interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de



Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹².

(...)

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹³.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

(...)

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el período liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011, si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011, o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Actor: Hernando Torres Carreño.

¹² Consejero ponente AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

¹³ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011, y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.



fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, descendiendo al caso concreto y acogiendo la jurisprudencia transcrita, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el día 12 de junio de 2015¹⁴, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 17 de julio de 2008¹⁵, quedó ejecutoriada el día 30 de julio de 2008, a las 05:00 p.m.¹⁶, haciéndose exigible a partir del día 31 de enero de 2010, y en lo que respecta al término de la caducidad, vence hasta el 11 de junio de 2018.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, ibidem¹⁷, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora Obdulia Mahecha de Pulido, el Despacho libraré mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

¹⁴ Folio 55 del expediente.

¹⁵ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁶ Folio 38 del expediente.

¹⁷ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente. 11001-33-35-010-2015-00479-00

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
31/07/2008	31/07/2008	1	18.611.050,56	2,68	\$ 16.625,87
01/08/2008	31/08/2008	31	18.611.050,56	2,68	\$ 515.402,03
01/09/2008	30/09/2008	30	18.611.050,56	2,68	\$ 498.776,16
01/10/2008	31/10/2008	31	18.611.050,56	2,62	\$ 503.863,18
01/11/2008	30/11/2008	30	18.611.050,56	2,62	\$ 487.609,52
01/12/2008	31/12/2008	31	18.611.050,56	2,62	\$ 503.863,18
01/01/2009	31/01/2009	31	18.611.050,56	2,55	\$ 490.401,18
01/02/2009	28/02/2009	28	18.611.050,56	2,55	\$ 442.943,00
01/03/2009	31/03/2009	31	18.611.050,56	2,55	\$ 490.401,18
01/04/2009	30/04/2009	30	18.611.050,56	2,53	\$ 470.859,58
01/05/2009	31/05/2009	31	18.611.050,56	2,53	\$ 486.554,90
01/06/2009	30/06/2009	30	18.611.050,56	2,53	\$ 470.859,58
01/07/2009	31/07/2009	31	18.611.050,56	2,33	\$ 448.092,06
01/08/2009	31/08/2009	31	18.611.050,56	2,33	\$ 448.092,06
01/09/2009	30/09/2009	30	18.611.050,56	2,33	\$ 433.637,48
01/10/2009	31/10/2009	31	18.611.050,56	2,16	\$ 415.398,65
01/11/2009	30/11/2009	30	18.611.050,56	2,16	\$ 401.998,69
01/12/2009	31/12/2009	31	18.611.050,56	2,16	\$ 415.398,65
01/01/2010	31/01/2010	31	18.611.050,56	2,01	\$ 386.551,52
01/02/2010	28/02/2010	28	18.611.050,56	2,01	\$ 349.143,31
01/03/2010	31/03/2010	31	18.611.050,56	2,01	\$ 386.551,52
01/04/2010	30/04/2010	30	18.611.050,56	1,91	\$ 355.471,07
01/05/2010	31/05/2010	31	18.611.050,56	1,91	\$ 367.320,10
					\$ 9.785.814,46
01/06/2010	30/06/2010	30	18.611.050,56	1,91	\$ 355.471,07
01/07/2010	25/07/2010	25	18.611.050,56	1,86	\$ 288.471,28

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 81/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.429.756,81).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Rojas León, visible a folios 52 y 53, y que sirve de fundamento para pedir que se libre mandamiento ejecutivo, se acoge parcialmente, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS



CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 81/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.429.756,81), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 31 de julio de 2008 a 25 de julio de 2010.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹⁸, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁹.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431²⁰ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 17 de julio de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **OBDULIA MAHECHA DE PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.578.977*

¹⁸ Folio 2 del expediente.

¹⁹ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

²⁰ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación verse sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)".



expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 81/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.429.756,81), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 31 de julio de 2008 a 25 de julio de 2010.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

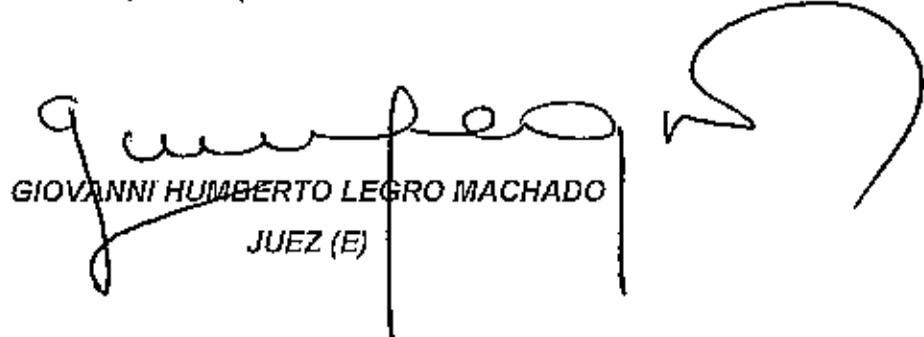
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.



SEXO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.752.166 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **OBDULIA MAHECHA DE PULIDO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqs

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>24</u>	DE HOY <u>27 ABR, 2018</u>
A LAS <u>8:00</u> p.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00477-00
EJECUTANTE: LIBIA ÁNGELA CORONADO DE BORDA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora LIBIA ÁNGELA CORONADO DE BORDA, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 30 de julio de 2009¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia de la señora Libia Ángela Coronado de Borda, con el 75% del promedio de lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, teniendo en cuenta los siguientes conceptos: asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, igualmente, indexar las diferencias en la pensión de la actora, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

LIBIA ÁNGELA CORONADO DE BORDA, allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 30 de julio de 2009², (ii) copia de la solicitud de cumplimiento a la sentencia³, (iii) copia de la liquidación del fallo efectuada por la

¹ Folios 2 a 18 del expediente.

² Folios 2 a 18 del expediente.

³ Folios 21 y 22 del expediente.



UGPP⁴, (iv) copia de la Resolución No. PAP 034657 de 27 de enero de 2011, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁵, y (v) constancia de ejecutoria de la sentencia con fecha 22 de octubre de 2009⁶.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 07/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.900.578,94)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la "sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 18 de Junio de 2013, los cuales se causaron entre el periodo del 19 de Junio de 2013 al 10 de Diciembre de 2013", (sic), de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁷, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 12 de junio de 2015⁸, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 30 de julio de 2009⁹, quedó ejecutoriada el día 22 de octubre de 2009, a las 05:00 p.m.¹⁰,

⁴ Folios 37 y 38 del expediente.

⁵ Folios 23 a 26 del expediente.

⁶ Folio 20 del expediente.

⁷ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.

⁸ Folio 49 del expediente.

⁹ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁰ Folio 20 del expediente.



haciéndose exigible a partir del día 23 de abril de 2011, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 23 de abril de 2016.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibídem*¹¹, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora Libia Ángela Coronado de Borda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
23/10/2009	31/10/2009	9	10.598.499,07	2,16	\$ 68.678,27
01/11/2009	30/11/2009	30	10.598.499,07	2,16	\$ 228.927,58
01/12/2009	31/12/2009	31	10.598.499,07	2,16	\$ 236.558,50
01/01/2010	31/01/2010	31	10.598.499,07	2,01	\$ 220.130,83
01/02/2010	28/02/2010	28	10.598.499,07	2,01	\$ 198.827,84
01/03/2010	31/03/2010	31	10.598.499,07	2,01	\$ 220.130,83
01/04/2010	30/04/2010	30	10.598.499,07	1,91	\$ 202.431,33
01/05/2010	31/05/2010	31	10.598.499,07	1,91	\$ 209.179,04
01/06/2010	30/06/2010	30	10.598.499,07	1,91	\$ 202.431,33
01/07/2010	31/07/2010	31	10.598.499,07	1,86	\$ 203.703,15
01/08/2010	31/08/2010	31	10.598.499,07	1,86	\$ 203.703,15
01/09/2010	30/09/2010	30	10.598.499,07	1,86	\$ 197.132,08
01/10/2010	31/10/2010	31	10.598.499,07	1,77	\$ 193.846,55
01/11/2010	30/11/2010	30	10.598.499,07	1,77	\$ 187.593,43
01/12/2010	31/12/2010	31	10.598.499,07	1,77	\$ 193.846,55

¹¹ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



01/01/2011	31/01/2011	31	10.598.499,07	2,04	\$ 223.416,36
01/02/2011	28/02/2011	28	10.598.499,07	2,04	\$ 201.795,42
01/03/2011	31/03/2011	31	10.598.499,07	2,04	\$ 223.416,36
01/04/2011	30/04/2011	30	10.598.499,07	2,21	\$ 234.226,83
01/05/2011	31/05/2011	31	10.598.499,07	2,21	\$ 242.034,39
01/06/2011	30/06/2011	30	10.598.499,07	2,21	\$ 234.226,83
01/07/2011	30/07/2011	30	10.598.499,07	2,32	\$ 245.885,18
					\$ 0 00
					\$ 4.572.121,84

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON 84/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.572.121,84).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Cárdenas de la Rosa, visible a folio 32, y que sirve de fundamento para pedir que se libre mandamiento ejecutivo, se acoge parcialmente, toda vez que las cifras tomadas como interés no fueron las correctas.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON 84/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.572.121,84), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 23 de octubre de 2009 a 30 de julio de 2011.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹², toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso

¹² Folio 42 del expediente.



administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹³.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁴ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 30 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de LIBIA ÁNGELA CORONADO DE BORDA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.386.248 expedida en Bogotá, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON 84/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.572.121,84), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 23 de octubre de 2009 a 30 de julio de 2011.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

¹³ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁴ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)".



TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

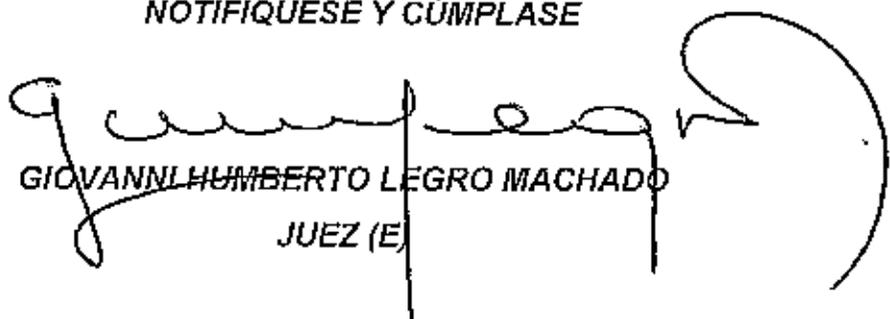
CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.299.893 expedida en Girardot y Tarjeta Profesional 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura. para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LIBIA ÁNGELA CORONADO DE BORDA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00375-00
EJECUTANTE: JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

El señor JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 18 de marzo de 2009¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia del demandante con el 75% del promedio de la totalidad de factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, teniendo en cuenta los siguientes conceptos: asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad, igualmente, indexar las diferencias en la pensión del actor, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN allega los siguientes documentos: (i) copia de la cédula de ciudadanía del ejecutante², (ii) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de marzo de 2009³, (iii) constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 01 de abril de 2009⁴, (iv) copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁵, (v) copia de

¹ Folios 3 a 14 del expediente.

² Folio 2 del expediente

³ Folios 3 a 14 del expediente.

⁴ Folio 14 vuelto, del expediente.

⁵ Folios 25 a 28 del expediente.



la Resolución No. UGM 056046 de 19 de septiembre de 2012, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁶, y (vi) copia de la consignación efectuada en BANCOLOMBIA⁷.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 29/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$35.489.299,29)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el periodo comprendido entre el 02 de abril de 2009 al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁸, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Para el caso que se desarrolla, es pertinente traer a colación la providencia del Consejo de Estado de 30 de junio de 2016, Consejero ponente William Hernández Gómez, donde se estudió la suspensión del término de caducidad en forma especial o excepcional en las demandas ejecutivas instauradas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así:

⁶ Folios 15 a 20 del expediente.

⁷ Folio 23 del expediente.

⁸ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33-35-010-2016-00375-00

"El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)⁹ establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]"¹⁰

(...).

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad..."

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]" (Subraya fuera de texto).¹¹

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión¹².

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹³.

(...)

⁹ Modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006.

¹⁰ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6, literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹¹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP.

¹² Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente número 25-000-23-42-000-2013-06593-01, número interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Actor: Hernando Torres Carreño.

¹³ Consejero ponente AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.



Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹⁴.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

(...)

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011, si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011, o,
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, descendiendo al caso concreto y acogiendo la jurisprudencia transcrita, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 09 de septiembre de 2016¹⁵, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 18 de marzo de 2009¹⁶, quedó ejecutoriada el día 01 de abril de 2009, a las 05:00 p.m.¹⁷, haciéndose exigible a partir del día 02 de octubre de 2010, y en lo que respecta al término de la caducidad, vence hasta el 11 de junio de 2018.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se

¹⁴ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011, y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹⁵ Folio 38 del expediente.

¹⁶ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁷ Folio 14 vuelto del expediente.



tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹⁸, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios al señor Jesús Enrique Coronado León, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MÓRA	
02/04/2009	30/04/2009	29	35.234.408,24	2,53	\$ 861.716,18
01/05/2009	31/05/2009	31	35.234.408,24	2,53	\$ 921.144,88
01/06/2009	30/06/2009	30	35.234.408,24	2,53	\$ 891.430,53
01/07/2009	31/07/2009	31	35.234.408,24	2,33	\$ 848.327,10
01/08/2009	31/08/2009	31	35.234.408,24	2,33	\$ 848.327,10
01/09/2009	30/09/2009	30	35.234.408,24	2,33	\$ 820.961,71
01/10/2009	31/10/2009	31	35.234.408,24	2,16	\$ 786.431,99
01/11/2009	30/11/2009	30	35.234.408,24	2,16	\$ 761.063,22
01/12/2009	31/12/2009	31	35.234.408,24	2,16	\$ 786.431,99
01/01/2010	31/01/2010	31	35.234.408,24	2,01	\$ 731.818,66
01/02/2010	28/02/2010	28	35.234.408,24	2,01	\$ 660.997,50
01/03/2010	31/03/2010	31	35.234.408,24	2,01	\$ 731.818,66
01/04/2010	30/04/2010	30	35.234.408,24	1,91	\$ 672.977,20
01/05/2010	31/05/2010	31	35.234.408,24	1,91	\$ 695.409,77
01/06/2010	30/06/2010	30	35.234.408,24	1,91	\$ 672.977,20
01/07/2010	31/07/2010	31	35.234.408,24	1,86	\$ 677.205,33
01/08/2010	31/08/2010	31	35.234.408,24	1,86	\$ 677.205,33
01/09/2010	30/09/2010	30	35.234.408,24	1,86	\$ 655.359,99
01/10/2010	31/10/2010	31	35.234.408,24	1,77	\$ 644.437,33
01/11/2010	30/11/2010	30	35.234.408,24	1,77	\$ 623.649,03
01/12/2010	31/12/2010	31	35.234.408,24	1,77	\$ 644.437,33
01/01/2011	31/01/2011	31	35.234.408,24	2,04	\$ 742.741,33
01/02/2011	28/02/2011	28	35.234.408,24	2,04	\$ 670.863,13
					\$ 17.027.732,47
01/03/2011	31/03/2011	31	35.234.408,24	2,04	\$ 742.741,33

¹⁸ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33-35-010-2016-00375-00

01/04/2011	30/04/2011	30	35.234.408,24	2,21	\$ 778.680,42
01/05/2011	31/05/2011	31	35.234.408,24	2,21	\$ 804.636,44
01/06/2011	30/06/2011	30	35.234.408,24	2,21	\$ 778.680,42
01/07/2011	31/07/2011	31	35.234.408,24	2,32	\$ 844.686,21
01/08/2011	31/08/2011	31	35.234.408,24	2,32	\$ 844.686,21
01/09/2011	30/09/2011	30	35.234.408,24	2,32	\$ 817.438,27
01/10/2011	31/10/2011	31	35.234.408,24	2,42	\$ 881.095,10
01/11/2011	30/11/2011	30	35.234.408,24	2,42	\$ 852.672,68
01/12/2011	31/12/2011	31	35.234.408,24	2,42	\$ 881.095,10
01/01/2012	31/01/2012	31	35.234.408,24	2,49	\$ 906.581,32
01/02/2012	29/02/2012	29	35.234.408,24	2,49	\$ 848.092,21
01/03/2012	31/03/2012	31	35.234.408,24	2,49	\$ 906.581,32
01/04/2012	30/04/2012	30	35.234.408,24	2,56	\$ 902.000,85
01/05/2012	31/05/2012	31	35.234.408,24	2,56	\$ 932.067,55
01/06/2012	30/06/2012	30	35.234.408,24	2,56	\$ 902.000,85
01/07/2012	31/07/2012	31	35.234.408,24	2,60	\$ 946.631,10
01/08/2012	31/08/2012	31	35.234.408,24	2,60	\$ 946.631,10
01/09/2012	30/09/2012	30	35.234.408,24	2,60	\$ 916.094,61
01/10/2012	31/10/2012	31	35.234.408,24	2,61	\$ 950.271,99
01/11/2012	30/11/2012	30	35.234.408,24	2,61	\$ 919.618,06

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 54/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$35.330.715,54).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Riveros Gutiérrez, visible a folio 29, y que sirve de fundamento para pedir que se libre mandamiento ejecutivo, no puede ser acogida en su totalidad, por haber variado en algunos meses la tasa mensual moratoria.

*Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 54/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$35.330.715,54)**, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 02 de abril de 2009 a 30 de noviembre de 2012.*

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan



desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita el ejecutante¹⁹, toda vez que los intereses moratorios resarcan los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente²⁰.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431²¹ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 18 de marzo de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 17.061.802 expedida en Bogotá, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de:*

¹⁹ Folio 31 del expediente.

²⁰ *{...}. Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).*

²¹ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. {...}"



TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 54/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$35.330.715,54), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 02 de abril de 2009 a 30 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

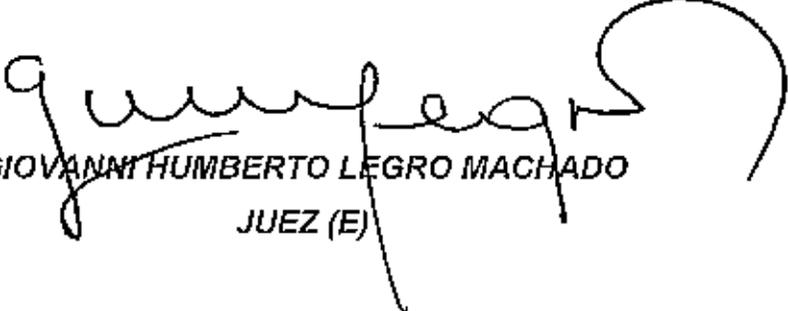
1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.



SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.450.964** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional **95.908** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 24 DE 11001
AL SEGURO

27 ABR. 2018


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00348-00
EJECUTANTE: HUMBERTO GELVEZ VILLAMIZAR
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANTECEDENTES

1.- *De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 3088 de 24 de junio de 2011, la Caja demandada dio cumplimiento a la sentencia de 15 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B¹.*

2.- *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el pago de lo adeudado por concepto del reajuste de la asignación de retiro desde el 08 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 1997, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 19².*

3.- *Mediante demanda ejecutiva incoada el 10 de abril de 2015³, el apoderado solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así:*

- *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$10.324.074), por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 03 de febrero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- *Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$5.124.464), por concepto de intereses de mora causados a partir del 04 de febrero de 2011 a la fecha, y los que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación.*

¹ Folios 17 y 18 del expediente.

² Folio 19 del expediente.

³ Folio 55 del expediente.



CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)".

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho el 28 de agosto de 2009⁴, ordenando reliquidar la asignación de retiro al demandante, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004", y agregó que "estaban prescritas las diferencias en la asignación de retiro del actor anteriores al 8 de septiembre de 2003".

La anterior sentencia fue adicionada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, Magistrado ponente José Rodrigo Romero Romero, quien en sentencia de 15 de diciembre de 2010⁵, dispuso:

*"**Primero.-** Adicionase la parte resolutive del fallo impugnado, proferido el 28 de agosto de 2009 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, con el siguiente numeral:*

"TERCERO A-) Ordénase a la entidad demandada reajustar con el IPC la asignación de retiro del señor HUMBERTO GELVEZ VILLAMIZAR en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004."

⁴ Folios 34 a 49 del expediente.

⁵ Folios 50 a 65 del expediente.



Segundo.- Modifícase el numeral TERCERO de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de declarar que están prescritas las diferencias en las mesadas de la asignación del actor causadas antes del 8 de septiembre de 2002.

Tercero.- Modifícase el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha agosto 28 de 2009, en el sentido de que el pago de las diferencias en las mesadas se debe hacer respecto de las causadas a partir del 8 de septiembre de 2002, por prescripción cuatrienal, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. (...)."

Se debe precisar que la sentencia emanada del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fue muy clara al ordenar reliquidar la asignación de retiro del accionante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, años de los cuales la segunda instancia señaló que al haberse generado una diferencia negativa, debía efectuarse el respectivo reajuste.

A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, profirió la Resolución No. 3088 de 24 de junio de 2011, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, el reajuste "a la Asignación de Retiro al señor MY (r) EJC GELVEZ VILLAMIZAR HUMBERTO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 135.656 de Bogotá expedida el 30 de septiembre de 1966, por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 8 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, (...)."

Entonces, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y pagó al actor la suma de \$19.774.407, por concepto de capital indexado e intereses sobre el capital indexado, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo, con cargo al rubro de sentencia.

También se corrobora, que la entidad demandada realizó al demandante un segundo pago de los valores causados por el reajuste de la nueva base prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante, por un valor de \$53.197.329⁶, con cargo al rubro de asignación de retiro, aspecto que no fue ordenado expresamente bajo esos términos, en la sentencia ejecutoriada.

Peticióna el accionante en la demanda, librar mandamiento de pago por concepto de indexación de ese segundo pago, del reajuste efectuado entre el 01 de enero de 2005 a 03 de febrero de 2011, fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, solicitud que igualmente se surtió ante CREMIL hasta el 13 de febrero de 2013⁷.

⁶ Folios 21 y 64 del expediente.

⁷ Folios 13 a 15 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33-35-010-2015-00348-00

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, fue el reajuste de la asignación de retiro, tomando el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 08 de septiembre de 2002, por prescripción cuatrienal, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaique⁸, quien para un caso similar, señaló:

"(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

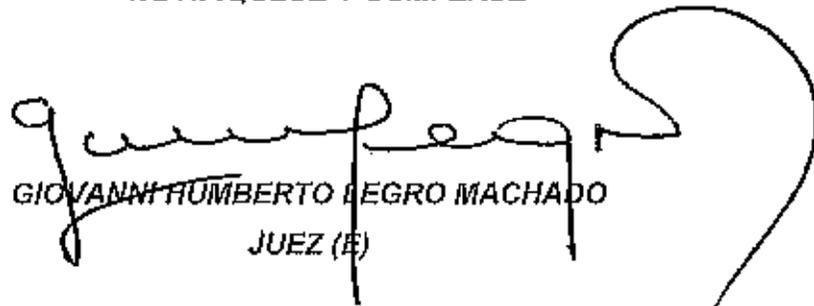
SEGUNDO.- RECONOCER al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS con cédula de ciudadanía 79.110.245 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de HUMBERTO GELVEZ VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 12 del expediente.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaique, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

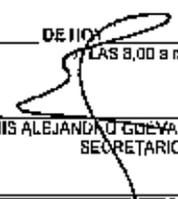


TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY <u>27 ABR. 2018</u>
LAS 8,00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00347-00
EJECUTANTE: LUÍS ANDRUGAL CRUZ CASTAÑO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Revisada la documentación aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en memorial radicado el 20 de junio del presente año¹, ante el requerimiento que se efectuó por auto de 05 de mayo de 2017², relacionado con el informe que se debía rendir al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Magistrada ponente Yolanda García de Carvajalino, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2005-03101-02; se observa que no se aportaron las constancias de pago con su respectiva fecha y la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada; pruebas necesarias para tener la certeza de los hechos relacionados con el cumplimiento de la providencia antes mencionada, previo pronunciamiento sobre el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, por Secretaría, requiérase a la entidad demandada para que aporte los documentos antes mencionados, dentro del término de diez (10) días, siguientes a su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 24	DE HOY 27 ABR. 2018 10:45:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 50 a 58 del expediente.

² Folio 47 del expediente.



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00261-00
EJECUTANTE: RAÚL ACEVEDO
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresar el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANTECEDENTES

1.- De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 3205 de 09 de septiembre de 2010, la Caja demandada dio cumplimiento a la sentencia de 18 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D¹.

2.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el pago de lo adeudado por concepto del reajuste de la asignación de retiro desde el 05 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 1999, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 19².

3.- Mediante demanda ejecutiva incoada el 12 de marzo de 2015³, el apoderado solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.151.477), por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 26 de enero de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.456.117), por concepto de intereses de mora causados a partir del 27 de enero de 2010 a la fecha, y los que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación.

¹ Folios 17 y 18 del expediente.

² Folio 19 del expediente.

³ Folio 67 del expediente.



CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, *ibidem*, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)"

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho el 23 de julio de 2009⁴, ordenando reliquidar la asignación de retiro al demandante, incluyendo las diferencias "0.84% en el año 1999; 2.6% en el año 2001; 2.43% en el año 2002; 0.58% en el año 2003; y 0.95% en el año 2004", y agregó que del valor resultante de la liquidación anterior, "deberán descontarse las sumas pagadas al actor por concepto de asignación de retiro y las diferencias declaradas prescritas, es decir, las anteriores al 5 de octubre del 2003".

La anterior sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Magistrado ponente Luis Alberto Álvarez Parra, quien en sentencia de 18 de diciembre de 2009⁵, dispuso:

***PRIMERO.- CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia del 23 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá, que

⁴ Folios 33 a 49 del expediente.

⁵ Folios 50 a 65 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2015-00261-00

accedió al reajuste de la asignación de retiro con la aplicación del Índice de Precios al Consumidor y la inclusión del pago indexado de los valores correspondientes a la reliquidación impetrada por el señor Raúl Acevedo.

SEGUNDO.- MODIFICANSE los numerales tercero y cuarto, de la parte resolutive de la sentencia del 23 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá, en el sentido de precisar que el reajuste con base en el Índice de precios al consumidor se efectuará con efectos fiscales a partir del 5 de octubre de 2002, por prescripción cuatrienal."

Se debe precisar que la sentencia emanada del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fue muy clara al ordenar reliquidar la asignación de retiro del accionante para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, años de los cuales la segunda instancia no efectuó modificación alguna.

A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, profirió la Resolución No. 3205 de 09 de septiembre de 2010, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, el reajuste "a la Asignación de Retiro al señor Sargento Primero @ del Ejército RAUL ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.662 de Buga, por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 05 de Octubre de 2002 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, (...)."

Entonces, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y pagó al actor la suma de \$4.577.524, por concepto de capital indexado e intereses sobre el capital indexado, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo, con cargo al rubro de sentencia.

También se corrobora, que la entidad demandada realizó al demandante un segundo pago de los valores causados por el reajuste de la nueva base prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante, por un valor de \$11.484.673⁶, con cargo al rubro de asignación de retiro, aspecto que no fue ordenado expresamente bajo esos términos, en la sentencia ejecutoriada.

Peticióna el accionante en la demanda, librar mandamiento de pago por concepto de indexación de ese segundo pago, del reajuste efectuado entre el 01 de enero de 2005 a 26 de enero de 2010, fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, solicitud que igualmente se surtió ante CREMIL hasta el 06 de febrero de 2013⁷.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente

⁶ Folios 21 y 75 del expediente.

⁷ Folios 13 a 15 del expediente.



que lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, fue el reajuste de la asignación de retiro, tomando el IPC de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 05 de octubre de 2002, por prescripción cuatrienal, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁸, quien para un caso similar, señaló:

"(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

Por Secretaría, devuélvase al archivo el expediente con radicación No. 11001-33-31-010-2007-00106-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS con cédula de ciudadanía 79.110.245 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de RAÚL ACEVEDO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 12 del expediente.

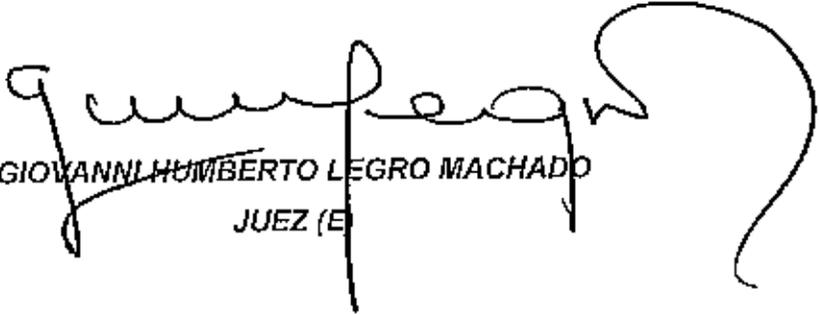
⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, devuélvase al archivo el expediente con radicación No. 11001-33-31-010-2007-00106-01.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE 11001 <u>27 ABR. 2018</u>
CAS 000 a m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BATURERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00265-00
EJECUTANTE: JOSÉ NOÉ GONZÁLEZ
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANTECEDENTES

1.- *De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 3375 de 14 de septiembre de 2010, la Caja demandada dio cumplimiento a la sentencia de 11 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A¹.*

2.- *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el pago de lo adeudado por concepto del reajuste de la asignación de retiro desde el 11 de noviembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 1997, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 108 vuelto².*

3.- *Se debe precisar que a folios 1 a 12 del expediente, obra demanda ejecutiva cuyo apoderado es Álvaro Rueda Celis, posteriormente, se allegó escrito de demanda de la apoderada Nelsy Yamile Garzón Rodríguez³, la que fue incoada el 12 de marzo de 2015⁴, quien a su vez radicó memorial de reforma a la demanda, en el que solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así:*

¹ Folios 111 y 112 del expediente.

² Liquidación efectuada para un total a pagar de \$10.331.816.

³ Folios 65 a 71 del expediente.

⁴ Folio 95 del expediente.



- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$2.886.163), por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 25 de marzo de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$5.130.953), por concepto de intereses de mora sobre los valores reconocidos de la indexación solicitada en el numeral anterior y hasta la fecha en que se realice el pago.
- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.916.342), derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado, por el lapso de 25 de marzo de 2010 hasta la fecha en que se dispuso el pago mediante Resolución No. 3375 de 14 de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)".

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.



El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho el 30 de junio de 2009, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, Magistrado ponente José María Armenta Fuentes, en sentencia de 11 de marzo de 2010⁵.

En la citada sentencia de 30 de junio de 2009, se ordenó en la parte resolutive, lo siguiente:

"SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto acusado, es decir, del oficio 2082 o CREMIL 99345 del 3 de febrero de 2006, por violación de los artículos 14 y 279 de la Ley 100, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, y 1, 2, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución Política, en cuanto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento y pago al demandante de las diferencias en su asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

TERCERO.- DECLARAR prescritas las diferencias en las asignaciones de retiro reclamadas que sean anteriores al 11 de noviembre de 2002." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se debe precisar que la sentencia proferida en primera instancia, la cual fue confirmada por el Superior, fue muy clara al ordenar reliquidar la asignación de retiro del accionante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, debiendo pagar la Caja demandada la diferencia indexada con efectos fiscales de 11 de noviembre de 2002 a 31 de diciembre de 2004.

A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares profirió la Resolución No. 3375 de 14 de septiembre de 2010, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, el reajuste "a la Asignación de Retiro al señor **SARGENTO MAYOR (r) EJC GONZÁLEZ JOSE NOE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.753.899 de

⁵ Folios 51 a 62 del expediente.



San Vicente de Chucurí (Santander), por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 11 de noviembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, (...)."

Entonces, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y pagó al actor la suma de \$10.331.816, por concepto de capital indexado e intereses sobre el capital indexado, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo, con cargo al rubro de sentencias.

También se corrobora, que la entidad demandada realizó al demandante un segundo pago de los valores causados por el reajuste de la nueva base prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante, por un valor de \$27.028.978⁶, con cargo al rubro de asignación de retiro, aspecto que no fue ordenado expresamente bajo esos términos, en la sentencia ejecutoriada.

Peticona el accionante en la demanda, librar mandamiento de pago por concepto de indexación de ese segundo pago, del reajuste efectuado entre el 01 de enero de 2005 a 25 de marzo de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, fue el reajuste de la asignación de retiro, tomando el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 11 de noviembre de 2002, por prescripción cuatrienal, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

⁶ Folios 21, 106 y 107 del expediente.



En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁷, quien para un caso similar, señaló:

"(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

Por Secretaría, devuélvase al archivo el expediente con radicación No. 25000-23-25-000-2006-05214-02.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.*

SEGUNDO.- *RECONOCER a la abogada NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía 52.476.105 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 242.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de JOSÉ NOÉ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 71 del expediente.*

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

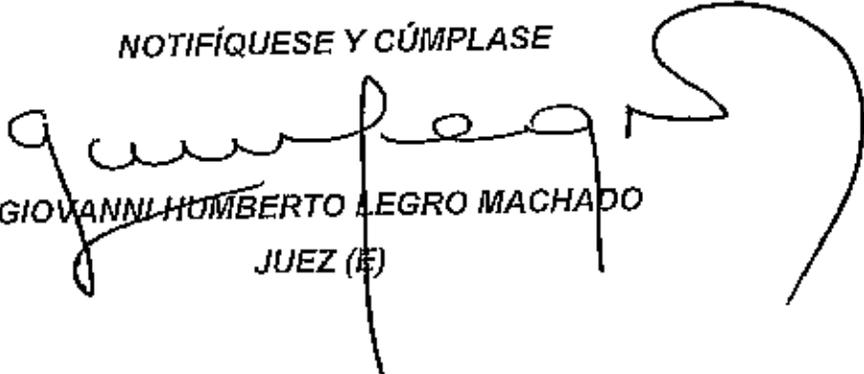


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2015-00265-00

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, devuélvase al archivo el expediente con radicación No. 25000-23-25-000-2006-05214-02.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mjc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY <u>27 ABR. 2018</u>
BOGOTÁ	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00687-00
EJECUTANTE: MARCO TULIO PUENTES RIVERA
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresar el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANTECEDENTES

1.- De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 3355 de 14 de septiembre de 2010, la Caja demandada dio cumplimiento a la sentencia de 25 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C¹.

2.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el pago de lo adeudado por concepto del reajuste de la asignación de retiro desde el 14 de febrero de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 1999, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 75 vuelto².

3.- Mediante demanda ejecutiva incoada el 09 de septiembre de 2015³, la apoderada solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así:

- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.293.139), por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 15 de abril de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia.

¹ Folios 49 y 50 del expediente.

² Liquidación efectuada para un total a pagar de \$6.419.542.

³ Folio 58 del expediente.



- *Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.497.527), por concepto de intereses de mora sobre los valores reconocidos de la indexación solicitada en el numeral anterior y hasta la fecha en que se realice el pago.*

CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)".

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho el 30 de junio de 2009, la que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado



ponente Antonio José Arciniegas A., quien en sentencia de 25 de marzo de 2010⁴, dispuso:

"Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), precisando que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustará la asignación de retiro al señor Sargento Primero ® del Ejército Nacional Marco Tulio Puentes Rivera, identificado con la C.C. No. 13.210.419, en la diferencia favorable que resulte entre el reajuste efectuado a su asignación de retiro conforme al Decreto 1211 de 1990 y el reajuste anual de esa asignación según el I.P.C., con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años 1999, 2002, 2003 y 2004 y, le pagará esa diferencia indexada con efectos fiscales desde 4 años atrás a la reclamación del demandante, esto es, desde el 14 de febrero de 2002, hasta el 30 de diciembre de 2004, con prescripción del pago del reajuste de las mesadas anteriores al 14 de febrero de 2002." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se debe precisar que la sentencia emanada del Superior, fue muy clara al ordenar reliquidar la asignación de retiro del accionante para los años 1999, 2002, 2003 y 2004, debiendo pagar la Caja demandada la diferencia indexada con efectos fiscales de 14 de febrero de 2002 a 30 de diciembre de 2004.

*A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares profirió la Resolución No. 3355 de 14 de septiembre de 2010, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, el reajuste "a la Asignación de Retiro al señor **SARGENTO PRIMERO (r) EJC PUENTES RIVERA MARCO TULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.210.419 de Cúcuta, por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 14 de febrero de 2002 hasta 30 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, (...)."*

Entonces, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y pagó al actor la suma de \$6.419.542, por concepto de capital indexado e intereses sobre el capital indexado, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo, con cargo al rubro de sentencias.

⁴ Folios 18 a 48 del expediente.



También se corrobora, que la entidad demandada realizó al demandante un segundo pago de los valores causados por el reajuste de la nueva base prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante, por un valor de \$11.430.030⁵, con cargo al rubro de asignación de retiro, aspecto que no fue ordenado expresamente bajo esos términos, en la sentencia ejecutoriada.

Peticona el accionante en la demanda, librar mandamiento de pago por concepto de indexación de ese segundo pago, del reajuste efectuado entre el 01 de enero de 2005 a 15 de abril de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, fue el reajuste de la asignación de retiro, tomando el IPC de los años 1999, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 14 de febrero de 2002, por prescripción cuatrienal, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaíquel⁶, quien para un caso similar, señaló:

"(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la

⁵ Folios 68 y 69 del expediente.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaíquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

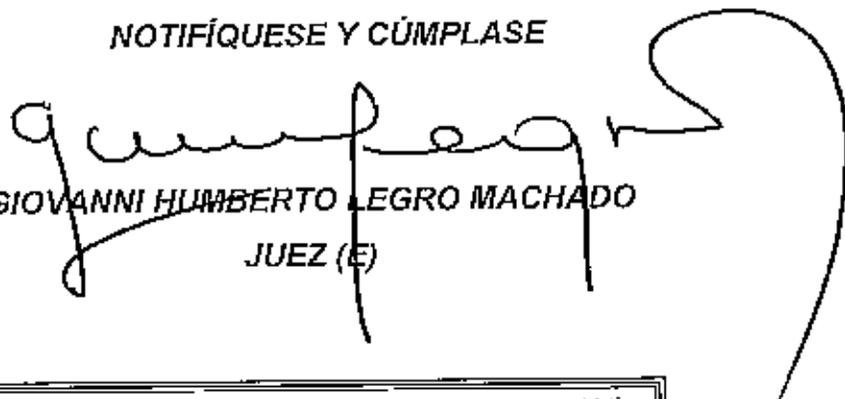
DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía 52.476.105 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 242.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de MARCO TULIO PUENTES RIVERA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.G.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY <u>27 ABR. 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00502-00
EJECUTANTE: ROSALBA MORERA DE FUENTES
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANTECEDENTES

1.- De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 3987 de 07 de octubre de 2010, la Caja demandada dio cumplimiento a la sentencia de 03 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C¹.

2.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el pago de lo adeudado por concepto del reajuste de la asignación de retiro desde el 16 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 1997, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 35².

3.- Mediante demanda ejecutiva incoada el 22 de junio de 2015³, la apoderada solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así:

- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.826.687), por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 12 de enero de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia.

¹ Folios 30 a 34 del expediente.

² Liquidación efectuada para un total a pagar de \$6.583.411.

³ Folio 42 del expediente.



- *Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$9.635.585), por concepto de intereses de mora sobre los valores reconocidos de la indexación solicitada en el numeral anterior y hasta la fecha en que se realice el pago.*

CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)".

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho el 16 de junio de 2009, la que fue modificada por el Tribunal Administrativo de



Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Iivar Nelson Arévalo Perico, quien en sentencia de 03 de diciembre de 2009⁴, dispuso:

"PRIMERO.- CONFÍRMASE parcialmente la sentencia del 16 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso promovido por el señor RICARDO DE JESÚS FUENTES CELY contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Modifíquese la referida providencia para precisar que el reajuste ordenado en aplicación del IPC certificado por el DANE, debe reconocerse para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 siempre que le sea más favorable al actor; pero con efectividad fiscal a partir del 16 de febrero de 2002, por prescripción cuatrienal y hasta el 31 de diciembre de 2004, (...)"

Se debe precisar que la sentencia emanada del Superior, fue muy clara al ordenar reliquidar la asignación de retiro del accionante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, "siempre y cuando el incremento para esos años resulte menor en aplicación de la actualización con base en el IPC."

A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, profirió la Resolución No. 3987 de 03 de octubre de 2010, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, el reajuste "a la Asignación de Retiro al señor **SARGENTO PRIMERO (r) EJC FUENTES CELY RICARDO DE JESÚS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.167.340 de Bogotá, por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 16 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, (...)"

Entonces, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y pagó al actor la suma de \$6.583.411, por concepto de capital indexado e intereses sobre el capital indexado, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo, con cargo al rubro de sentencia.

También se corrobora, que la entidad demandada realizó al demandante un segundo pago de los valores causados por el reajuste de la nueva base prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante, por un

⁴ Folios 50 a 65 del expediente.



valor de \$12.955.415⁵, con cargo al rubro de asignación de retiro, aspecto que no fue ordenado expresamente bajo esos términos, en la sentencia ejecutoriada.

Peticiona la accionante en la demanda, librar mandamiento de pago por concepto de indexación de ese segundo pago, del reajuste efectuado entre el 01 de enero de 2005 a 12 de enero de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por la actora, toda vez que es evidente que lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, fue el reajuste de la asignación de retiro, tomando el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 16 de febrero de 2002, por prescripción cuatrienal, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁶, quien para un caso similar, señaló:

"(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por la ejecutante.

⁵ Folio 52 del expediente.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

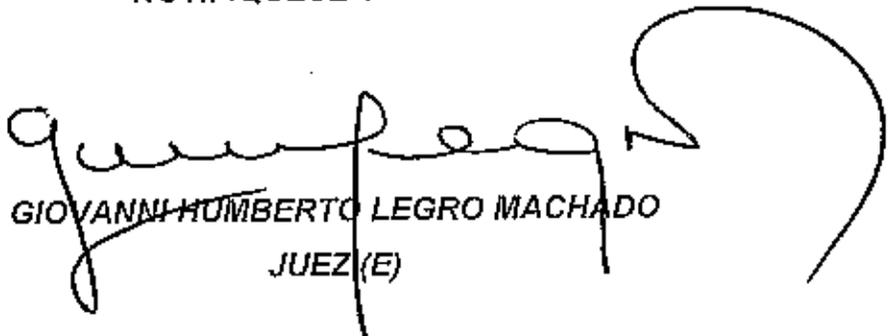
DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

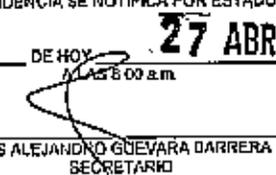
SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía 52.476.105 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 242.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de ROSALBA MORERA DE FUENTES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 8 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY <u>27</u> ABR. 2018 11:28:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00270-00
EJECUTANTE: ANATOLIO MALAVER SANTANA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 05 de mayo de 2017 (f. 79), mediante el cual se requirió informe a la entidad ejecutada sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 29 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado ponente César Palomino Cortés, aportando además las pruebas ordenadas.

Por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso¹, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia; el auto recurrido fue notificado por estado el 8 de mayo de 2017 (f. 79), en consecuencia, se tenía hasta el 11 de mayo de 2017, para su presentación.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2017, es decir, en término, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra la providencia ya referida.

¹ "Artículo 318.- Reposición. Procedencia y oportunidades.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal Inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"



Fundamentos del recurso

Solicita el recurrente que se proceda a revocar el auto del pasado 5 de mayo, y se disponga en lo relacionado con el mandamiento ejecutivo, bajo los siguientes argumentos:

- *Señala que lo demandado ejecutivamente son los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por el pago tardío de las condenas de que tratan las sentencias proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, de fechas 2 de diciembre de 2008 y 29 de abril de 2010, respectivamente, comprendidos a partir del 12 de agosto de 2010, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, y el 30 de marzo de 2012, fecha para la cual se le pagaron las mesadas atrasadas debidamente indexadas al ejecutante, quedando pendiente el pago de los dineros por concepto de intereses moratorios.*
- *Que los documentos referidos en el auto recurrido, reposan en el expediente como medios probatorios.*

Decisión recurrida

Por auto de 5 de mayo de 2017, se requirió al Representante Legal de la entidad ejecutada para que rindiera un informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 29 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, Magistrado ponente César Palomino Cortés, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2006-07716-02, aportando los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, las constancias de pago con su respectiva fecha, y la liquidación efectuada debidamente detallada.



Consideraciones para decidir

Para resolver es pertinente señalar, que el Juez está autorizado para requerir pruebas e informes sobre las circunstancias aludidas por las partes, como lo dispone el artículo 42 del Código General del Proceso².

Igualmente, el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, faculta al juez para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

A su vez, ha sostenido la Corte Constitucional⁴, que el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez; es un verdadero deber legal, siempre que a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que éstas pretendan hacer valer, surja en el operador jurídico la necesidad de aclarar oscuridades en la controversia.

Agrega, además, que "(...), la prueba de oficio encuentra su razón de ser en la certidumbre del operador jurídico respecto de los hechos que a pesar de estar insinuados a través de otras pruebas, no han ofrecido el grado de convicción requerido".

Entonces, acatando la normatividad y jurisprudencia transcrita, el juez está facultado para que conforme a la narración de los hechos y pruebas obrantes en el expediente, y ante la presencia de alguna duda razonable, decrete pruebas de oficio, que resultan determinantes para resolver el conflicto de intereses, situación que no se considera inconstitucional.

En ese orden de ideas, no se procederá a reponer el auto de fecha 5 de mayo de 2017.

² Código General del Proceso. "Artículo 42.- Deberes del Juez. Son deberes del juez: (...). 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Artículo 213.- Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. (...)".

⁴ T-339-15



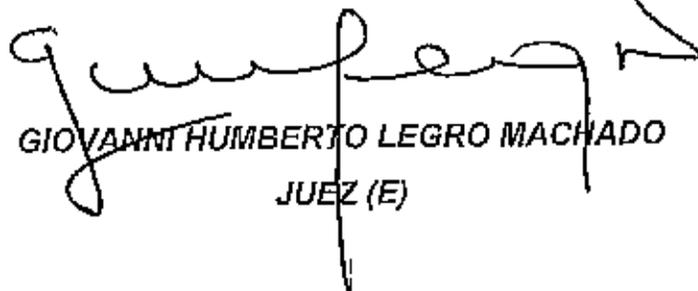
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- NO SE REPONE el auto calendarado el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho, para el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mrc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY <u>27 ABR. 2018</u>
A LAS <u>10:00</u> a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2014-00415-00

DEMANDANTE: DANIEL STIVEN BEJARANO VELANDIA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – sub sección "F", en providencia de 24 de marzo de 2017¹ a través de la REVOCÓ el auto calendarado 14 de marzo de 2016², por el cual se rechazó el presente medio de control.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda presentada por CARLOS ALBERTO ESCOBAR GÁRCES contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por DANIEL STIVEN BEJARANO VELANDIA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFICAR personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el

¹ Folios 203 a 204

² Folios 188 a 1189



número del expediente.

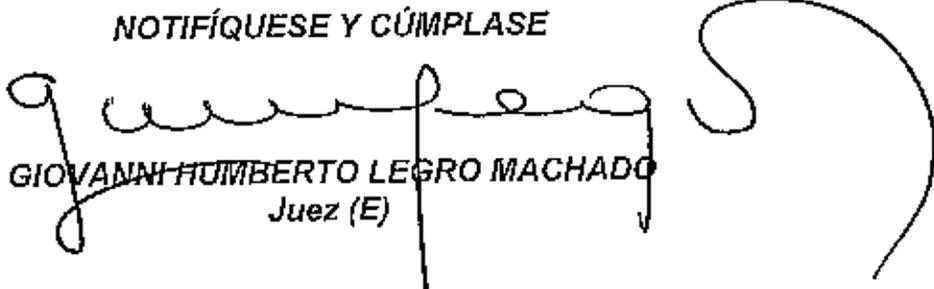
CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

AG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N.º 24	27 ABR. 2018
DE HOY A LAS 10:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO SILVEIRA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00229-00

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00229-00

DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS MURILLO LARGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción, previa la siguiente consideración:

Al analizar los presupuestos para la admisión de la demanda, se tiene que al tenor de lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso deberá otorgarse en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no pueda confundirse con otros.

Conforme lo anterior y una vez examinado el poder otorgado al postulante, que obra a folios 1 y 2 del expediente, se advierte que fue conferido para demandar en acción de nulidad y restablecimiento a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad ésta última que no figura en la demanda, y sin precisar el acto acusado, en consecuencia, el poder resulta insuficiente para incoar el presente medio de control, circunstancia que deberá corregirse con la aportación de un nuevo poder.

Así mismo, si bien se aportó el derecho de petición el que obra a folios 7 a 10, carece de la fecha de radicación del mismo.

En tales condiciones, el actor deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



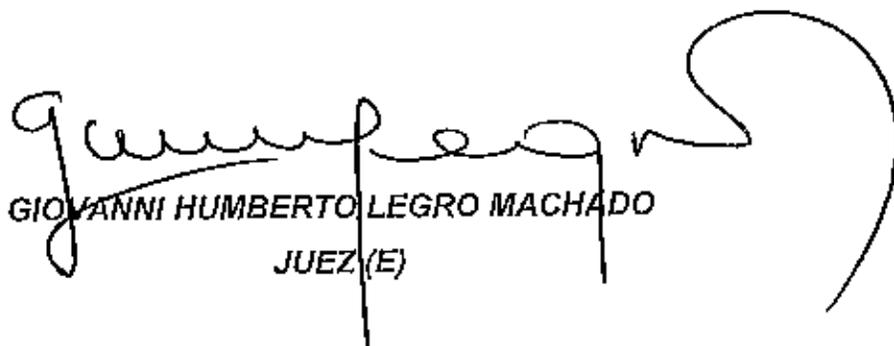
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00229-00

Bogotá,

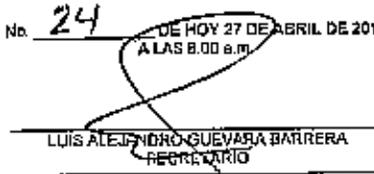
DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **JOSÉ JESÚS MURILLO LARGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº. 24	DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018
	A LAS 8.00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA REGISTRARIO	



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00321-00

DEMANDANTE: SONIA LUCÍA GUERRA LEMOINE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde la demandante presta sus servicios, o debió prestarlos. Igualmente, el artículo 155, ibídem, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Estudiada la demanda, no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios, así como la naturaleza de la vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público de SONIA LUCÍA GUERRA LEMOINE, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique

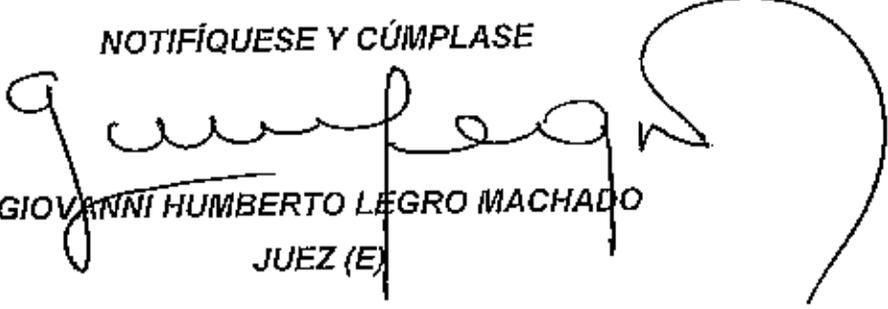


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

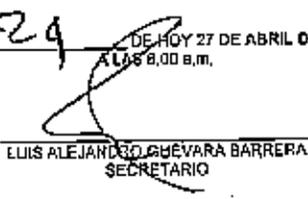
Expediente: 11001-33-3 -010-2017-00321-00

el último lugar (ciudad - municipio) donde SONIA LUCÍA GUERRA LEMOINE presta o prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto, así mismo, certificado o documentación que permita establecer la naturaleza de su vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018
	A LAS 8:00 a.m.
	
ELIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00138-00

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:
RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00138-00
DEMANDANTE: ÓMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado el día 11 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 A.M.), como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la diligencia atendiendo la incapacidad médica en la que se encontraba la Juez

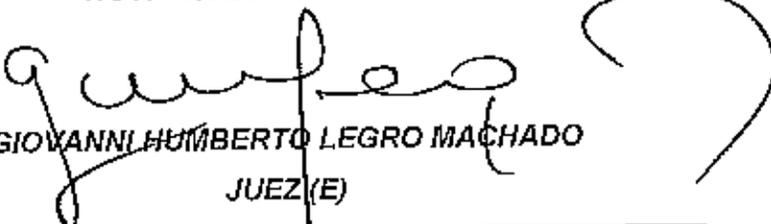
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día viernes once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROMITIDA SE REALIZÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 24 DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018
A LAS 8:00 AM.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00114-00

Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00114-00
DEMANDANTE: NARDA CORTÉS LIZARAZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **NARDA CORTÉS LIZARAZO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **NARDA CORTÉS LIZARAZO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00114-00

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

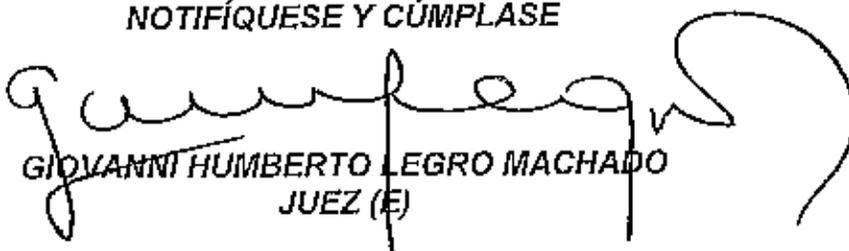
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

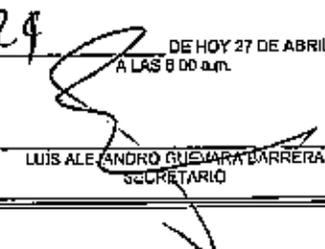
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NARDA CORTÉS LIZARAZO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 a 3** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUISARA BARRERA	
SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00313-00

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER TRUJILLO SALAZAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante presta sus servicios, o debió prestarlos.

Estudiada la demanda, no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar donde **ROGELIO ORTÍZ TRILLERAS** (q.e.p.d.) prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **ROGELIO ORTÍZ TRILLERAS** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.346.238 de Natagaima (Tolima),

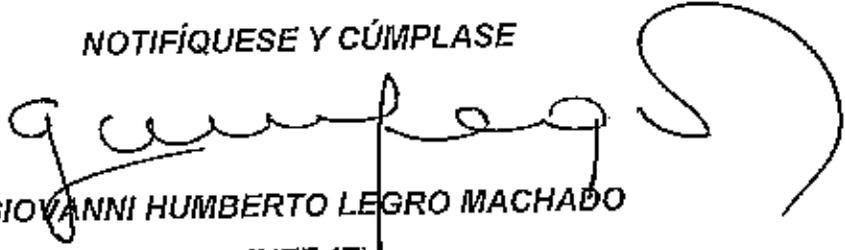


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

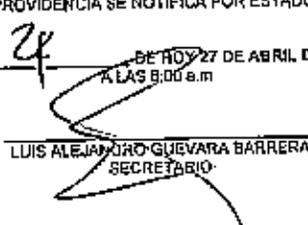
Expediente: 11001-33-3-1-010-2017-00313-00

prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018 A LAS 9:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00093-00

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA DÍAZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante presta sus servicios, o debió prestarlos. Igualmente, el artículo 155, ibídem, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Estudiada la demanda, no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios, así como la naturaleza de la vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público de JOSÉ MARÍA DÍAZ GONZÁLEZ, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

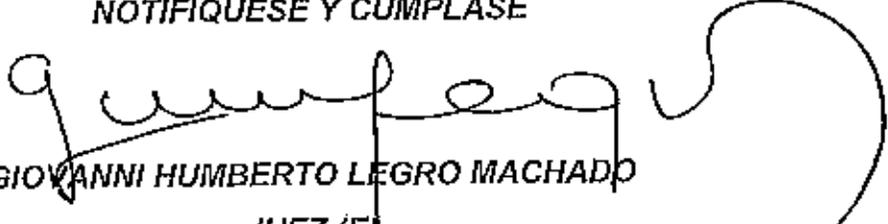
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **JOSÉ MARÍA DÍAZ GONZÁLEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.218.571 prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajuicio bajo la **gravedad del juramento** sobre tal aspecto, así mismo, certificado o documentación que permita establecer la naturaleza de su vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018
	A LAS 00:00 p.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00326-00

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LENIS GARCÍA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante presta sus servicios, o debió prestarlos. Igualmente, el artículo 155, ibídem, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Estudiada la demanda, no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios, así como la naturaleza de la vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público de JESÚS ANTONIO LENIS GARCÍA, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

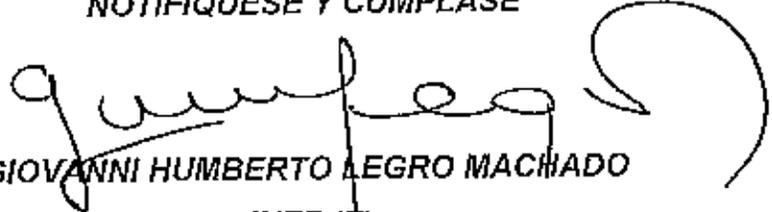
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



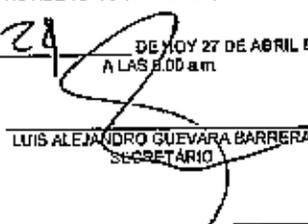
DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **JESÚS ANTONIO LENIS GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.255.148 prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la **gravedad del juramento** sobre tal aspecto, así mismo, certificado o documentación que permita establecer la naturaleza de su vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqd

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2017-00372-00

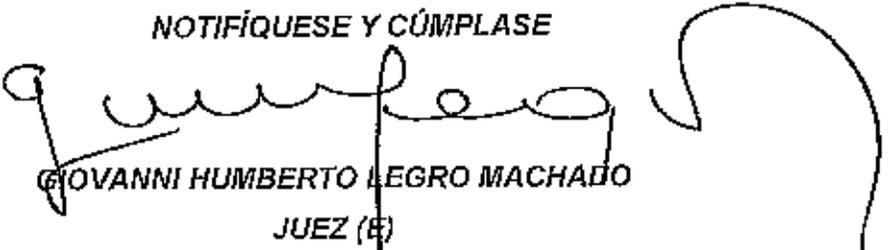
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00372-00
EJECUTANTE: LOLA MELBA DUCUARA MORALES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, requiérase al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibo del respectivo oficio, rinda informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2005-07258-01, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

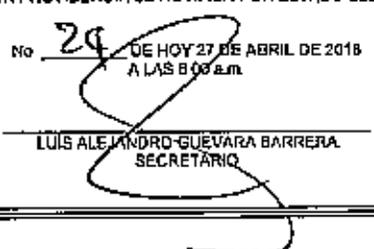

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 29 DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

nigc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2017-00336-00

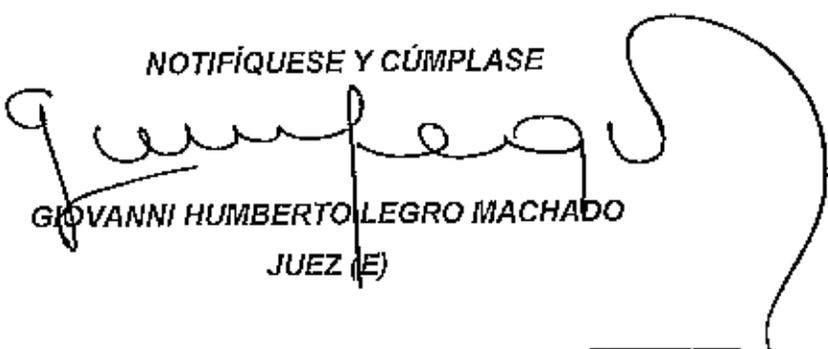
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00336-00
EJECUTANTE: JOSÉ HELQUÍN LARA LÓPEZ
EJECUTADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL -- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, requiérase al Alcalde Mayor del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibo del respectivo oficio, rinda informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro del expediente No. 11001-33-31-024-2010-00382-01, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

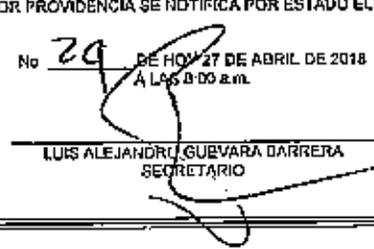
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 29 DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018
A LAS 0:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2017-00373-00

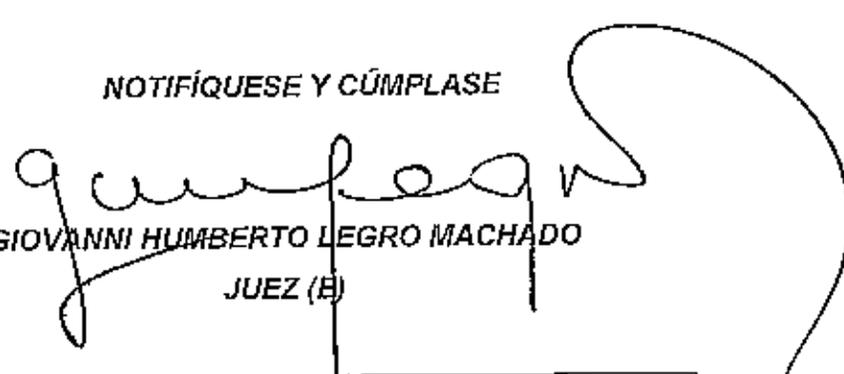
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00373-00
EJECUTANTE: OBDULIA LÓPEZ MORENO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, requiérase al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibo del respectivo oficio, rinda informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2005-07147-01, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 29 DE ABRIL 27 DE ABRIL DE 2018
LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00215-00

Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00215-00

DEMANDANTE: RODRIGO MAHECHA GARAVITO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2016¹, se requirió a la parte actora para que allegara al expediente certificación expedida por la autoridad competente o en su defecto declaración extrajuicio bajo la gravedad de juramento, en la que se indicara el último lugar (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios para efectos de determinar la competencia territorial.

En cumplimiento de lo anterior, la parte accionante allegó declaración juramentada ante la Notaría Sesenta y Dos de Bogotá, en la cual se indicó que la última unidad donde prestó sus servicios fue la Dirección de Personal del Ejército Nacional con sede en Bogotá.

Precisada la competencia territorial, se procede al estudio de la admisión o inadmisión del medio de control, observándose las siguientes falencias:

1.- Del análisis de la demanda, no se puede establecer con claridad sobre qué acto ficto en concreto pretende el demandante la nulidad y el restablecimiento del derecho, toda vez que no obra petición alguna de la que se entienda configurado el silencio administrativo negativo, conforme lo dispone el artículo 163 en concordancia con el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

¹ Folios 335 y 336 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00215-00

2.- De la anterior falencia, observa el Despacho que con la demanda no se aportaron las pruebas que demuestren la configuración del silencio administrativo negativo, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Atendiendo lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo solicitado por el actor en las pretensiones subsidiarias de la demanda, respecto de que se realicen los reajustes correspondientes para que la asignación de retiro sea la correspondiente al grado de Sargento Mayor, se deberá proceder a integrar en debida forma el contradictorio, respecto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

4.- Por otra parte, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso deberá otorgarse en forma determinada y claramente identificado, de modo que no pueda confundirse con otros.

Examinado el poder otorgado al postulante que obra a folio 1 del expediente, se advierte que deberá ser corregido, como quiera que no enuncia la totalidad de los actos administrativos demandados y las entidades demandadas, por lo que resulta insuficiente para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia que deberá corregirse con la aportación de un nuevo poder.

En tales condiciones, la parte demandante deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por RODRIGO MAHECHA GARAVITO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días siguientes a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

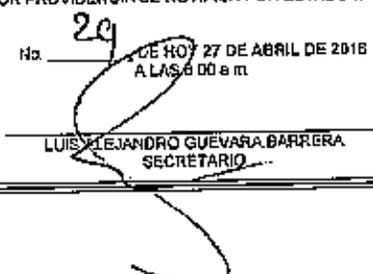
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00215-00

notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mjc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY 27 DE ABRIL DE 2016 A LAS 6:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-3.-010-2017-00351-00

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00351-00
DEMANDANTE: SAMUEL ALDANA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Se observa que con el escrito de la demanda no se aportó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que SAMUEL ALDANA PATIÑO presta sus servicios a la Institución, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificado que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

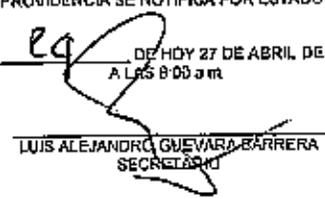
DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde SAMUEL ALDANA PATIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.384.212, presta sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 am
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-3-010-2017-00190-00

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00190-00
DEMANDANTE: MARIO JAVIER MARTÍNEZ ARCHILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

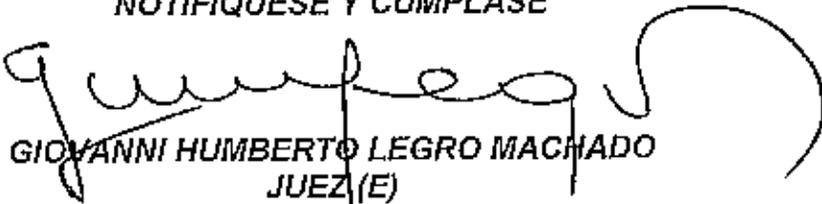
Analizada la documental aportada con la demanda, se observa que no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que MARIO JAVIER MARTÍNEZ ARCHILA prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificado que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde MARIO JAVIER MARTÍNEZ ARCHILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.758.552 de Bogotá, prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 20	DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente 11001-33-3 -010-2018-00090-00

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00090-00
DEMANDANTE: ANTONIO MANUEL CELEDÓN CASTELLAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con la demanda, se observa que no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que ANTONIO MANUEL CELEDÓN CASTELLAR prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificado que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde ANTONIO MANUEL CELEDÓN CASTELLAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 77.185.516 de Valledupar, prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 26	DE HOY 27 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00089-00
DEMANDANTE: VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestan o debieron prestarse los servicios.

*Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – **Regional Santander**, en la que se indica que la demandante se desempeñó en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras asignada al **Centro Zonal Vélez**¹.*

*Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Vélez - Departamento de Santander**, son los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil - Reparto**.*

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folio 42 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00089-00

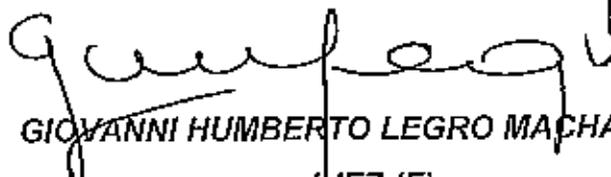
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de San Gil – Reparto.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>29</u>	DI HOY 27 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8,00 a.m.
 LUIS ALVARADO MÉVORA BARRERA SECRETARÍO	



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00115-00
DEMANDANTE: MYRIAM ABELLA MOSCOSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MYRIAM ABELLA MOSCOSO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MYRIAM ABELLA MOSCOSO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00115-00

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

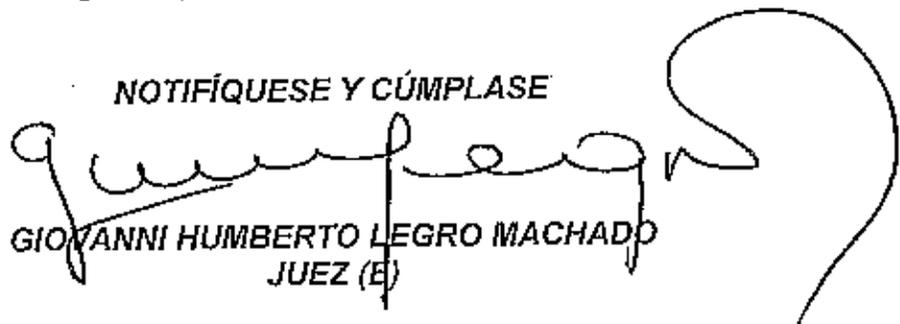
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

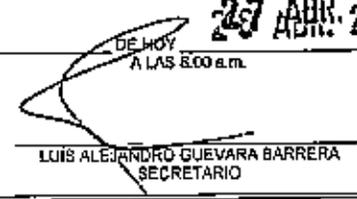
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MYRIAM ABELLA MOSCOSO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 a 3** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº. <u>29</u>	DE HOY 27 ABR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00041-00

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001-33-35-010-2018-00041-00

JUAN CARLOS CARREÑO MORALES

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICÍA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante presta sus servicios, o debió prestarlos.

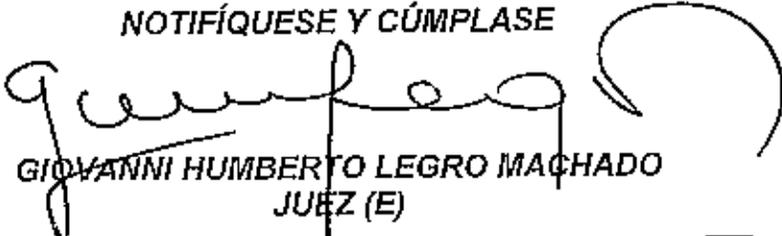
Analizada la documental aportada con la demanda, se observa que no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que JUAN CARLOS CARREÑO MORALES prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificado que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

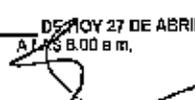
DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde JUAN CARLOS CARREÑO MORALES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.579.358 de Bogotá, prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 79	DEL 27 DE ABRIL DE 2018
	A LAS 8.00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA	
SECRETARIO	



Bogotá D.C.,

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00429-00

ACCIONANTE: MARLENE MEZÚ GUEVARA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de marzo de 2018¹, la Secretaría del Despacho reiteró el contenido de los oficios N° JA10-18-S-00083 y JA10-18-S-00084 del 16 de febrero de 2018, dirigidos al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, para que alleguen las pruebas decretadas en auto de audiencia inicial, como se evidencia a folios 171 y 172 del expediente, los cuales fueron retirados y tramitados²

2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE allegó respuesta completa al oficio N° JA10-18-S-00083, visible a folios 174 a 179 del plenario.

3. Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó respuesta al oficio N° JA10-18-S-00084 a folios 183 y 184 solicitando aclaración del acto administrativo que se solicita puesta la resolución GNR368703 corresponde a una persona diferente a la demandante en este proceso.

De las respuestas allegadas, se corre traslado a las partes de la documental en los folios mencionados.

Teniendo en cuenta el anterior traslado, que se ha oficiado en dos oportunidades a las entidades para obtener la totalidad de las pruebas decretadas y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que establece que el período probatorio no puede extenderse por más de 15 días, este Despacho procederá a **dar por precluida la etapa probatoria** dentro del presente proceso, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

La sentencia se proferirá por escrito dentro, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión.

¹ Folios 139 a 141

² Folio 180 a 182



En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de las documentales allegadas al proceso, visibles en los folios indicados en la parte censitaria de esta providencia.

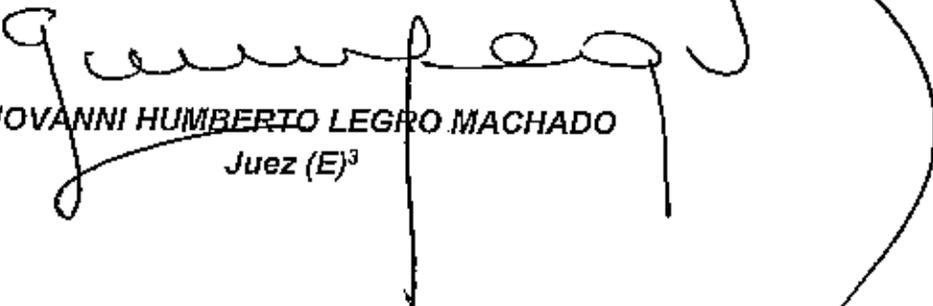
SEGUNDO: DECLARAR precluida la etapa probatoria conforme a lo esbozado en este auto.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: La sentencia se proferirá por escrito dentro, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° _____	DE HOY _____
	A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)³

³ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Bogotá D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00112-00

DEMANDANTE: MARY LUZ RUBIO GONZÁLEZ

DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo ingresado el expediente por reparto, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente acción, no obstante, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación.

MARY LUZ RUBIO GONZÁLEZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que aceptaron su renuncia al cargo y dieron por terminado el encargo y la devolvió a su cargo de carrera.

En el acápite de "DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" vista a folios 21 y 22 del expediente, la accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$60.752.298.

*Ahora bien, establece el artículo 155 *Ibidem*, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 *Ibidem*, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.*



Para el año 2018, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$781.242.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$39.062.100.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$60.752.426, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 *Ibíd*em se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 *Ibíd*em.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARY LUZ RUBIO GONZÁLEZ contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del



asunto de la referencia es el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**.

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

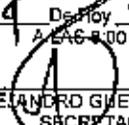

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 De Hoy 27 ABR. 2018
A LAS 1:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

786

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00158-00

Bogotá D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2016-00158-00
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA VERA LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, como lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con su artículo 199, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

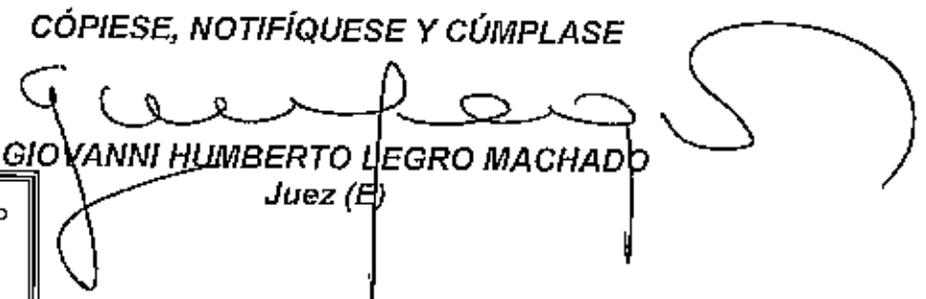
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **diecinueve (19) de noviembre de 2018**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43- 91, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 ibídem.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.361.477** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **161.163** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 78, Y DE LA **FIDUCIARIA LA PREVISORA** de conformidad al poder otorgado que obra a folio 93 del plenario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
20 DE ABR. 2018
11:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO PEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00172-00

Bogotá D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00172-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO NOVOA MORA
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

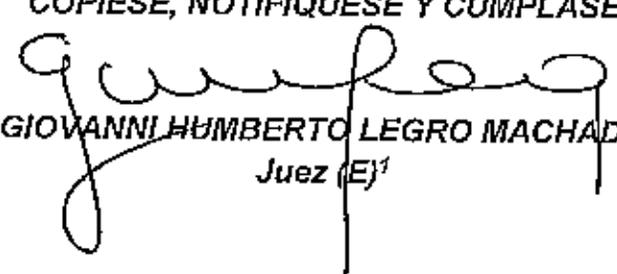
Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que PEDRO PABLO NOVOA MORA prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde PEDRO PABLO NOVOA MORA, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

JBG

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
27 ABR. 2018
N.º 29 De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00128-00

Bogotá D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00128-00

DEMANDANTE: CARLOS JULIO CONTRERAS MENDOZA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que **CARLOS JULIO CONTRERAS MENDOZA** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **CARLOS JULIO CONTRERAS MENDOZA**, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

126

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
27 ABR. 2018
N.º 29 De Hoy A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO QUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00102-00

Bogotá D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00102-00
DEMANDANTE: CÁNDIDO ANGÉLICO PARRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que CÁNDIDO ANGÉLICO PARRA HERNÁNDEZ prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde CÁNDIDO ANGÉLICO PARRA HERNÁNDEZ, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 24 De 1toy 27 ABR. 2018 A LAS 3:00 PM.
LUIS ALEJANDRO CUEVARRA BARRERA SPCP/FA/RR


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

984

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00363-00
DEMANDANTE: NOHORA MONTOYA DE TELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **NOHORA MONTOYA DE TELLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **NOHORA MONTOYA DE TELLO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00363-00

partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

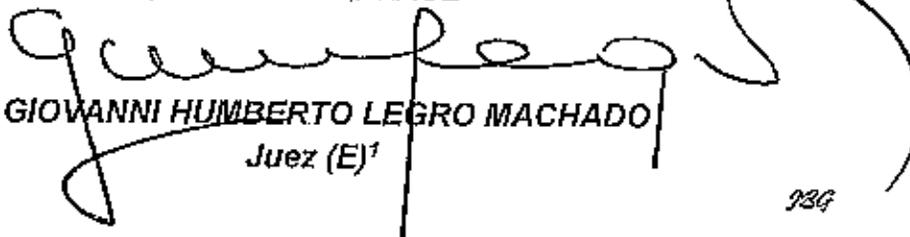
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

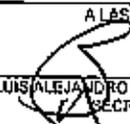
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ARNULFO ESTEBAN BARRERA** con cédula de ciudadanía No. **17.170.165** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **44.331** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NOHORA MONTOYA DE TELLO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

936

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR, PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
24 No. 27 ABR. 2018 DE HOY
A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00226-00

Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No: 11001-33-35-010-2017-00226-00
DEMANDANTE: ARCENIO BERNAL FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ARCENIO BERNAL FRANCO** contra la **NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**.*

Finalmente teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder visible a folio 2 se reconocerá personería adjetiva a Libardo Cajamarca Castro y a Yenny Paola Rocha para que actúen dentro del proceso como apoderado principal y en sustitución, sin que puedan actuar de forma simultánea como lo establece el inciso 2 del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ARCENIO BERNAL FRANCO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00226-00

presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. *La entidad accionada **NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR***
2. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. *Ministerio Público.*

TERCERO: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.*

CUARTO: *Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.*

QUINTO: *Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.*

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



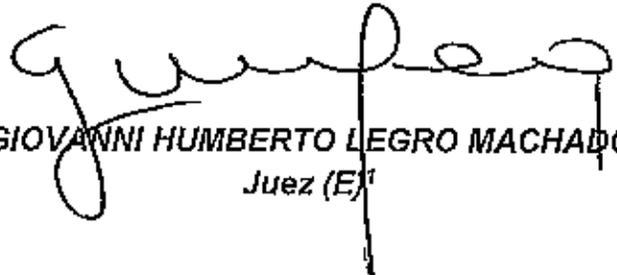
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00226-00

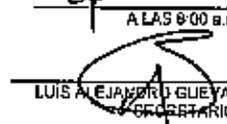
SEXO: Reconocer personería adjetiva a **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** con cédula de ciudadanía No. **19.318.913** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **31614** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ARCENIO BERNAL FRANCO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

A su vez Reconocer personería adjetiva a **YENNY PAOLA FRANCO ROCHA** con cédula de ciudadanía No. **1.019.071.756** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **267.592** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **ARCENIO BERNAL FRANCO** en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio **2** del expediente, sin que puedan actuar de forma simultanea como lo establece el inciso 2 del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO 27 ABR. 2018 No. <u>20</u> DE HOY A LAS 9:00 a.m.  LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO
--

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No: 11001-33-35-010-2017-00301-00
DEMANDANTE: FRANCE ELENA ÁLVAREZ TANGARIFE
DEMANDADO: NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **FRANCE ELENA ÁLVAREZ TANGARIFE** contra la **NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **FRANCE ELENA ÁLVAREZ TANGARIFE** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00301-00

partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

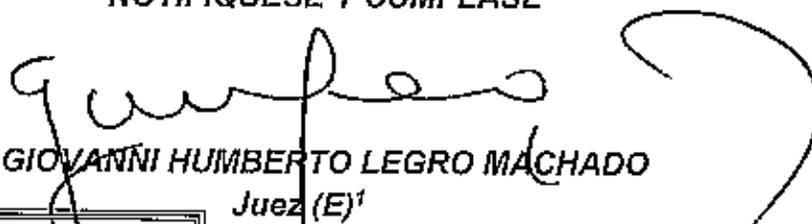
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

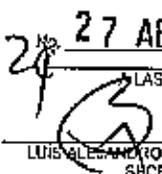
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO** con cédula de ciudadanía No. **19.087.705** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No **96.431** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **FRANCE ELENA ÁLVAREZ TANGARIFE** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)¹

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
27 ABR. 2018 HOY
LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

386

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00125-00

Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No: 11001-33-35-010-2018-00125-00
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO PÉREZ CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **JAVIER HERNANDO PÉREZ CORREDOR** contra la **NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JAVIER HERNANDO PÉREZ CORREDOR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00125-00

partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

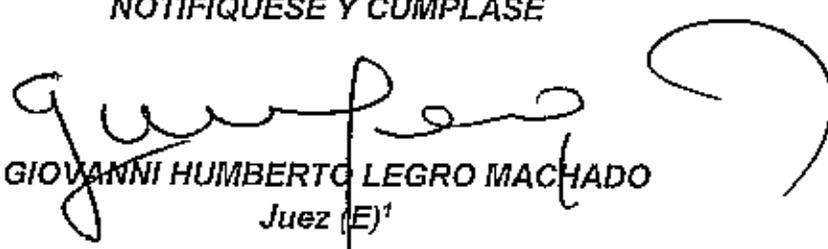
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ÁLVARO RUEDA CELIS** con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JAVIER HERNANDO PÉREZ CORREDOR** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)¹

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
27 ABR. 2018 DE HOY
A LAS 8,00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

JRG

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00008-00

Bogotá D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00008-00
DEMANDANTE: ISABEL GARZÓN BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, advierte esta instancia que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Mp. José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00008-00

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ISABEL GARZÓN BARRIOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ISABEL GARZÓN BARRIOS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00008-00

3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

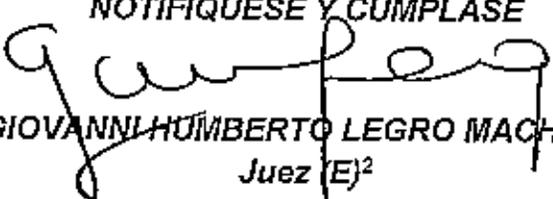
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ISABEL GARZÓN BARRIOS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
26 27 ABR. 2018
Nº de Hoy A las 10:00 a.m.
LUIS ALBERTO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)²

984

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00014-00
DEMANDANTE: ÁLVARO HERRERA URREGO
DEMANDADO: NACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ÁLVARO HERRERA URREGO** contra la **NACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ÁLVARO HERRERA URREGO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00014-00

Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

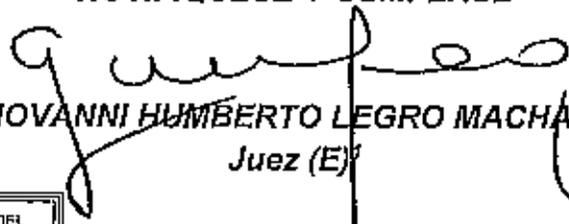
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORO** con cédula de ciudadanía No. **80.137.279** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **162284** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ÁLVARO HERRERA URREGO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 27 ABR. 2018 DE HOY 29 A LAS 4:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRA GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00345-00

Bogotá D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00345-00
ACCIONANTE: GLADYS ARAGONES DE RODRÍGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **GLADYS ARAGONES DE RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **GLADYS ARAGONES DE RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00345-00

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JAIRO CABEZAS ARTEAGA** con cédula de ciudadanía No **19.21.324** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **24.942** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **GLADYS ARAGONES DE RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO.

N° 20 DE HOY 27 ABR. 2018
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá, D.C., **26** ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00069-00
DEMANDANTE: ANSELMO LOZANO MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda presentada por ANSELMO LOZANO MORA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por ANSELMO LOZANO MORA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFICAR personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00069-00

ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a ROSALBA BOBADILLA RUIZ con cédula de ciudadanía No. 41.402.331 expedida en BOGOTÁ y Tarjeta Profesional No. 41.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de ANSELMO LOZANO MORA en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 y 2 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

27 Abr. 2018 DE HOY

A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO BARRERA BARRERA
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

G. Legro Machado

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹

286

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00311-00

Bogotá D.C., 26 ABR, 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00311-00
ACCIONANTE: OTONIEL OSORIO SÁNCHEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **OTONIEL OSORIO SÁNCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **OTONIEL OSORIO SÁNCHEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00311-00

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN** con cédula de ciudadanía No. **6.752.166** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **54.264** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **OTONIEL OSORIO SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹


269

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 21	DE HOY 27 ABR. 2018 A LAS 10:00 a.m.
 LUIS ALFREDO QUEVEDO BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00117-00

Bogotá D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00117-00
ACCIONANTE: CARLOS JULIO CASTAÑEDA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

En el presente asunto, el Despacho observa que no se aportó el derecho de petición a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación que dio origen a la resolución N° 5674 de 9 de octubre de 2015, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por CARLOS JULIO CASTAÑEDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00117-00

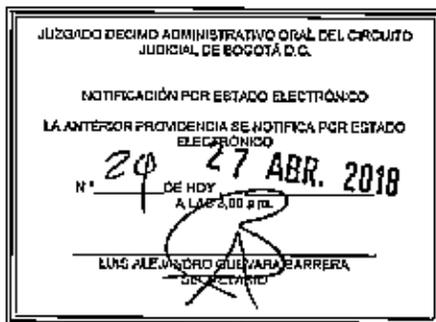
PREVISORA S.A, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **LILIANA RAQUEL LEMUS LUENGAS** con cédula de ciudadanía No. **52.218.999** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **175.338** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CARLOS JULIO CASTAÑEDA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

CUARTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)¹



¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca